RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 203

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2021-1303-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA BERRÍO	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 20 de 2023
2023-2105-2	Tutela 1º instancia	FABIAN ANDRES PEÑA VANEGAS	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Noviembre 20 de 2023
2023-1968-3	Tutela 2° instancia	CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Noviembre 20 de 2023
2023-2058-3	Tutela 1º instancia	EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ CONDE	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE MEDELLÍN Y OTROS	rechaza por improcedente	Noviembre 20 de 2023
2023-2067-3	Tutela 1º instancia	JHON JAIRO JARAMILLO ESPINOSA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Noviembre 20 de 2023
2023-2165-3	Consulta a desacato	URIEL DE JESÚS CASTRO SALAZAR	COLFONDOS AFP	decreta nulidad	Noviembre 20 de 2023
2023-2183-3	Tutela 1º instancia	ELEAZAR ANTONIO MENA OREJUELA	FISCALIA 18 SECCIONAL DE LA CEJA ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza por falta de legitimacion	Noviembre 20 de 2023
2023-1776-3	Incidente de Desacato	DANIEL ANDREW ELLIS DUNN	FISCALIA 11 DE COCORNA ANTIOQUIA Y OTRO	Requiere nuevamente	Noviembre 20 de 2023
2023-2046-4	Tutela 1º instancia	CHIRLY HOYOS RUIZ	JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 20 de 2023
2023-2091-4	Tutela 1º instancia	JUAN CARLOS ZAPATA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 20 de 2023
2023-2120-4	Tutela 1º instancia	JUAN GABRIEL MENA CORDOBA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 20 de 2023

2023-2141-4	Tutela 1º instancia	HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 20 de 2023
2023-1943-5	Tutela 2° instancia	LEIDY YOHANA ZULUAGA BOTERO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 20 de 2023
2023-2067-5	Tutela 1º instancia	JESÚS MARÍA ROLDAN CÓRDOBA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 20 de 2023
2023-2055-5	Tutela 1º instancia	EDWIN ANDREY BUITRAGO AGUIRRE Y OTROS	FISCALIA 35 SECCIONAL DE TAMESIS ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 20 de 2023
2023-1925-5	auto ley 906	FUGA DE PRESOS	JAIDER MANUEL OVIEDO TORRES Y OTRO	confirma auto de 1° Instancia	Noviembre 20 de 2023
2023-1194-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JOSE LUIS PULGARIN PULGARIN	Concede recurso de casación	Noviembre 20 de 2023
2023-1029-6	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	DUVAN FELIPE JARAMILLO OCHOA	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 20 de 2023
2023-1980-6	Tutela 2° instancia	RUBIELA PATIÑO HERNÁNDEZ	COLPENSIONES Y OTROS	Confirma fallo de 1° instancia	Noviembre 20 de 2023
2023-2089-6	Tutela 1º instancia	WILMER CALDERÓN RESTREPO	CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE E.P.M.S. DE ANTIQOUIA	niega por improcedente	Noviembre 20 de 2023

FIJADO, HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 837 60 00315 2019 00026 (2021 1303)
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
ACUSADO: VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA BERRÍO
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado [1]

[1] Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b3bb69711213c3a15082213592def0bdb271852acd77c6afd78dc11c94cf8d**

Documento generado en 20/11/2023 01:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA

[1]

Radicado	05001400900120 23-00003
N° Interno	2023-2105-2
Accionante	FABIÁN ANDRÉS PEÑA VANEGAS
Accionada	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 51
Decisión	CONCEDE

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 124

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **FABIÁN ANDRÉS PEÑA VANEGAS,** quien actúa en causa propia, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición.

[1] El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA y LA CÁRCEL Y PENINTENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,** en tanto podían verse afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Consigna el accionante que, se encuentra privado de la libertad en el instituto Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad del Municipio de Santo Domingo Antioquia, condenado a la pena principal de 50 meses, por la conducta punible de tráfico de estupefacientes y otras infracciones, bajo número de radicado 05001600000022022-0005402.

Hace alusión en extenso sentido a los requisitos que a su consideración cumplía para que se le concediera la libertad condicional.

Detalla que, el pasado 09 de octubre elevó vía correo electrónico solicitud de libertad condicional ante el Juzgado tutelado, petitoria que a la data no ha tenido respuesta.

En vista de lo anterior, solicita se conceda el amparo al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, emitir respuesta de fondo y concreta a su requerimiento de libertad condicional.

2. RESPUESTA A LAS ENTIDADES DEMANDAS

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico las siguientes respuestas:

CÁRCEL Y PENINTENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA

El Director del ente penitenciario, al descorrer el traslado constitucional, allegó misiva contentiva de la respuesta donde indica que, el accionante ingresó a sus instalaciones el 1° de julio de 2022.

Advierte que, una vez verificada la cartilla biográfica del privado de la libertad, evidencia que a la fecha elevó solicitud de redención, misma que fue remitida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Antioquia mediante oficio 2023EE0171983 del 11/09/2023, sin embargo, no se ha tramitado petición de libertad condicional.

Denota que, para el día 07 del mes en curso, el Juzgado Vigilante de la pena, mediante auto de sustanciación N° 1708, rechazó de plano el requerimiento del privativo de la libertad, mismo que fue notificado el 08 de noviembre de 2023.

Demanda para finalizar que, el penado ya había instaurado acción tuitiva por los mismos hechos bajo radicado 2023-0896, la cual fue fallada desfavorablemente por el M.P. EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINITRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURUIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA

La dependencia, dentro del término concedido aproxima oficio N° 2103 de réplica, donde elucubra que, una vez consultado el Sistema de Gestión encontró que efectivamente el sentenciado, allegó memorial de libertad condicional, el día 12/10/2023, dirigida al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la cual fue enviada en el reparto del día siguiente al Despacho correspondiente para su respectivo trámite.

Aclaró que, el Juzgado es quien resuelve de fondo las peticiones y/o solicitudes elevadas por los sentenciados y/o abogados.

Sin más dubitaciones solicitó su desvinculación del mecanismo de protección en curso.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA

El asesor jurídico de la Agencia Judicial demandada, en oficio N° 1521, emitió pronunciamiento electrónico, en el cual señala que, el 08 de noviembre de 2023, recibieron en el correo institucional, comunicación de esa oficina, informando vinculación del Despacho, con relación a la Acción de Tutela promovida por el señor **FABIAN ANDRÉS PEÑA VANEGAS.**

Relaciona que, en sentencia del 15 de febrero de 2023, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, Antioquia, condenó al libelista como Autor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en concurso con Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles, imponiéndole la pena Principal de Cincuenta (50) Meses de PRISIÓN y MULTA equivalente a 729 S.M.L.M.V., así como la Accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, negándole además el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

Enuncia que, en reparto del 09 de octubre de 2023 recibióeron, proveniente del correo electrónico edwinandresErnaoutlook.es, solicitud de Libertad Condicional en favor del sentenciado FABIAN ANDRÉS PEÑA VANEGAS y posteriormente el 12 de octubre de 2023, en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, recibieron escrito

suscrito por el penado.

Ilustró que, ese Despacho mediante auto N° 1708 del 07 de noviembre de 2023, rechazó de plano la solicitud, indicándole al sentenciado que dada su condición de persona privada de la libertad en establecimiento penitenciario, debe remitir las solicitudes por intermedio de esta y a través de los canales oficiales, decisión que fue notificada al sentenciado el 08 de noviembre de 2023 y cuya constancia solo fue remitida por el Establecimiento Penitenciario el 14 de noviembre de 2023.

Cerro su intervención, propendiendo por la desvinculación, al discurrir que no hay acción u omisión que se le puede endilgar al Despacho.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a esta Corporación determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor **FABIÁN ANDRÉS PEÑA VANEGAS**, al no haberse resuelto la solicitud de libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para

la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo señalado en la consagración constitucional[2] en punto del derecho de petición se tiene lo siguiente:

(…)

> *"Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*[3].

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

> ***ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por*

[2] Sentencia T-753 de 2005

[3] *Constitución Política de Colombia.*

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(…)

"4.5. Derecho de petición

4.5.1. <u>Caracterización del derecho de petición.</u> El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*" Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. <u>Formulación de la petición.</u> En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución[47], la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales[49]– del contrato de prestación del servicio[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una "*Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos*", "*la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.*"[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos[53].

4.5.3. <u>Pronta resolución.</u> Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor

tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la

presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex *novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**"[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de

competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

4.5.6.1. <u>Formas de canalizar las peticiones.</u> El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos…" NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la repuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4], veamos:

(…)

"El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también*

[4] T- 394 de 2018

las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: *(i)* las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y *(ii)* aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición[42]." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

4.3 CASO CONCRETO

Deviene acertado determinar si se encuentra siendo flagrantemente vulnerado el derecho constitucional fundamental invocado por el tutelante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de protección constitucional, es pertinente conjurar aquel agravio.

En el asunto que suscita la atenta de esta Sala, acorde con los hechos de la tutela, se delimita a la pretensión del accionante, la cual está encaminada a que se resuelva la solicitud de libertad condicional elevada el pasado 09 de octubre ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.**

Por su parte el **Despacho tutelado**, informó que, mediante auto N° 1708 del 07 de noviembre de 2023, rechazó de plano la solicitud, indicándole al sentenciado que dada su condición de persona privada de la libertad, debía remitir las solicitudes por intermedio de esta y a través de los canales oficiales, decisión que notificada al

penado el 08 de noviembre de 2023 y cuya constancia solo fue remitida por el Establecimiento Penitenciario el 14 de noviembre de 2023, a las 17:00 horas.

De otro lado, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA,** dilucido que, efectivamente el sentenciado **PEÑA VANEGAS**, allegó memorial de libertad condicional, el día 12/10/2023, dirigido al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el cual fue enviado en el reparto del día siguiente al Despacho correspondiente para su respectivo trámite.

Finalmente, **LA CÁRCEL Y PENINTENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA**, participó que no se había tramitado petición de libertad condicional alguna por el actor, denotando que, no obstante, para el día 07 del mes en curso, la Judicatura Ejecutora de la pena, mediante auto de sustanciación N° 1708, rechazó de plano el requerimiento, mismo que fue notificado el 8 de noviembre de 2023.

Arguyó que, el penado ya había instaurado acción tuitiva por los mismos hechos bajo radicado 2023-0896, la cual fue fallada desfavorablemente por el **M.P. EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA.**

Previamente a adentrarse la Sala al punto álgido a desatar, es pertinente aducir que teniéndose en cuenta la aseveración efectuada por el Centro de Reclusión vinculado de oficio, y en aras de descartarse una posible temeridad, se requirió a la Secretaría de este Cuerpo Colegiado, remitiéndose el expediente electrónico completo con N.I. 2023-0896-1, y una vez analizado la integridad de su contenido, desde ya se descarta la configuración de tal figura, esto por cuanto el petitum databa del 08 de marzo de 2023 y a la fecha se

han presentado nuevas circunstancias que hacen que se aniquile de tajo una insensatez tutelar por parte del rogante.

Ahora bien, centrándonos en el objeto de debate, se tiene que, efectivamente en el mes de octubre de la corriente anualidad el petente solicitó la libertad condicional ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA**, Sin embargo, el Despacho vigilante emitió auto donde negó de plano lo suplicado, al considerar que no se cumplió con los requisitos formales para ese tipo de asuntos, razonando que su presentación debía ser por intermedio de abogado o el mismo sentenciado a través del Centro de Presidio donde se encentrará.

Es de señalar desde ya que, no tienen eco de prosperidad las elucidaciones que emitió la Judicatura accionada, para justificar su actuar displicente, por cuanto esta Sala no deja de lado que en lo que respecta el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que éste se enmarca dentro de la categoría de derechos fundamentales que no pueden **ser restringidos** como consecuencia de la reclusión y es de esta manera que el pluricitado *ius fundamental* adquiere una categoría vital debido a que instituye el principal instrumento con que cuentan los reclusos para defender y reclamar la protección de sus otros derechos.

Es así que, con el fin de hacer menos onerosa la situación del peticionario, era deber del receptor – **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE ANTIOQUIA-** ante la duda de la firma e identidad del remitente originario, hacer los requerimientos pertinentes al Centro de Reclusión donde se encuentra el señor **FABIAN ANDRÉS PEÑA VANEGAS,** presteza que en efecto no fue agotada, trasladándole cargas al actor que no tiene porque asumir y menos en la condición en que se encuentra, donde tiene un sinnúmero de limitantes.

Asimismo, antes de cerrar este laudo es ajustado citar que, los canales virtuales a partir de la ley 2213 de 2022, han transformado la manera como se debe concebir las radicaciones de las solicitudes, por lo que oteada la efectuada por el requirente no se halla disparidad alguna, máxime cuando el sujeto del correo emisor en ningún momento se presente como representante judicial del sentenciado.

De lo hasta aquí expuesto, refulge con absoluta nitidez la vulneración a los derechos fundamentales de petición del ciudadano **PEÑA VANEGAS**, quien luego de más de 1 mes de solicitar la libertad condicional no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento, en un primer momento, por situaciones netamente administrativas relacionadas con la verificación de la identidad del actor como interesado.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE ANTIOQUIA,** que, en un término de **cuarenta y ocho horas (48) siguientes**, contadas a partir de notificación de esta decisión, despliegue los requerimientos pertinentes ante la **CÁRCEL Y PENINTENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,** a fin de conocer si en efecto es el recluso quien ostenta esa calidad de peticionario, además de intimar los documentos necesarios para un estudio adecuado de la solicitud radicada el 09 de octubre de 2023 de libertad condicional.

Una vez cumplido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA,** deberá en un término de **diez (10) días hábiles siguientes**, contados a partir del recibo del citado proceso, resolver de fondo la solicitud de libertad condicional elevada por el ciudadano **FABIÁN ANDRÉS PEÑA VANEGAS,** tal actuación deberá notificarse en debida forma, por el medio más expedito.

Se debe advertir al suplicante que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del Juez Constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva conforme con lo solicitado y se comunique al interesado.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al señor **FABIÁN ANDRÉS PEÑA VANEGAS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE ANTIOQUIA,** que, en un término de **cuarenta y ocho horas (48) siguientes**, contadas a partir de notificación de esta decisión, despliegue los requerimientos pertinentes ante la **CÁRCEL Y PENINTENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE SANTO DOMINGO ANTIOQUIA,** a fin de conocer si en efecto es el recluso quien ostenta esa calidad de petente, además de solicitar los documentos necesarios para un estudio adecuado de la solicitud radicada el 09 de octubre de 2023 de libertad condicional.

Una vez cumplido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA,** deberá en un término de **diez (10) días hábiles siguientes**, contados a partir del recibo del citado proceso, resolver de fondo la petición de libertad condicional elevada por el ciudadano **FABIÁN ANDRÉS PEÑA VANEGAS,** tal actuación deberá notificarse en debida forma, por el medio más expedito.

TERCERO: **SE DESVINCULA** del presente trámite constitucional al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA,** por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Infórmesele a las partes que esta decisión puede ser impugnada dentro de los **tres (3) días siguientes** a su notificación. Una vez en firme esta providencia, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA

JOHN JAIRO ORTÍZ ÁLZATE
MAGISTRADO

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc2928b070676e3bfc39e292e5807a98b346af8025acb6a1bc379db4470b228**

Documento generado en 17/11/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05045-3104001-2023-00265 (2023-1968-3)
Accionante: CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ
Accionada: UARIV
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Revoca
Acta y fecha: N° 404 de noviembre 17 de 2023

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionante Carmen Cecilia Paternina Díaz contra el fallo del cuatro de octubre de 2023**,** mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, declaró improcedente el amparo.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

> *La ciudadana Carmen Cecilia Paternina Díaz presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las víctimas, enviado por correo electrónico el 25/08/2023, mediante el cual solicitó información sobre la indemnización administrativa; igualmente, solicitó que fuera priorizada para el pago de la misma, toda vez que tiene enfermedad de alto costo, denominada cáncer de mama, cumpliendo así con el requisito para ser priorizada en razón de su enfermedad.*

Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo o definitiva que resuelva la entrega de la indemnización reconocida; que recibió respuesta mediante Radicado No. 2023-1381437-1 del 19/09/2023, donde la Unidad le informó que luego de efectuar la revisión y validaciones en los sistemas de información con los que cuenta la Unidad para las Víctimas, junto con los documentos remitidos como soporte dentro de la solicitud, fue posible identificar que efectivamente cuenta con uno de los criterios de priorización previamente definidos; se aclara que una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para la colocación de los recursos de la medida de indemnización por vía administrativa, se le contactará para informarle el momento de entrega de esta compensación económica.

Considera que en dicha respuesta fue priorizada para el pago de la indemnización, pero no se fijó plazo razonable para el pago efectivo, ni se asignó el turno y fecha del pago.

Manifiesta que el no pago de la indemnización de manera priorizada vulnera sus derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, toda vez que es desempleada, enferma, discapacitada y los ingresos que percibe son insuficientes para cubrir las necesidades básicas como alimentación, vivienda, vestuarios; refiere que no ha podido lograr el autosostenimiento económico y se encuentra en condiciones extremas de pobreza.

Pide se tutele los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso; y se ordene a la accionada (UARIV) que le paguen la indemnización de manera priorizada, por encontrarse enferma y que se le asigne el respectivo turno y fecha para el pago prioritario."

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo declaró improcedente el amparo pretendido por carencia actual de objeto, pues consideró que las respuestas proporcionadas por la entidad accionada fueron de fondo, ya que con la comunicación código lex 7657577 se le indicó a la afectada que una vez contaran con la disponibilidad presupuestal se le contactaría para informarle el momento de la entrega de la indemnización administrativa; además, se encuentra dentro del término de los 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo sobre el pago de la indemnización administrativa.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión adoptada manifestó que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) mediante oficio del 19 de septiembre de 2023, radicado

No. 2023-1381437-1, reconoció su derecho a la indemnización y fue priorizada por estar enferma con cáncer.

Sin embargo, el A quo niega que se le asigne turno para fecha de pago prioritario de la medida reconocida, porque la unidad luego contestó que debía esperar el termino de los 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo sobre el pago de la indemnización administrativa.

Considera que la respuesta es contradictoria, pues inicialmente le fue reconocido el pago priorizado de la indemnización y luego indicó que debía esperar el término de 120 días hábiles para brindar respuesta de fondo sobre el pago de la medida.

Asevera que no puede tenerse en cuenta la excusa de la entidad de la disponibilidad presupuestal para la entrega de la indemnización administrativa, pues la unidad debe informar al menos turno de fecha de pago prioritario.

Las personas que deben esperar el termino de los 120 días hábiles para brindar una respuesta de fondo sobre el pago de la indemnización administrativa, son aquellas que no han sido priorizadas, lo cual no aplica en su caso.

El A quo desconoce que en aquellos casos en los que se prioriza la medida, se debe garantizar la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización.

Por lo tanto, solicitó se revoque el fallo confutado ordenando a la accionada le asigne un turno de fecha de pago prioritario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[1], el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en conceder el amparo deprecado por la accionante.

Por lo tanto, esta Colegiatura analizará: (i) Contenido y alcance del derecho de petición, (ii) La indemnización de las víctimas del conflicto y del método técnico de priorización según Resolución 1049 de 2019, y (iii) El caso concreto.

(i) **Contenido y alcance del derecho de petición**. El artículo 23 de nuestra Carta Política, consagra el derecho de petición, como aquella facultad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a su vez obtener de éstas una pronta resolución, derecho que en más de las veces busca hacer efectivos otros derechos de rango legal o constitucional, sirviendo como instrumento que garantiza la participación del ciudadano en un Estado democrático.

Si bien su aplicación es inmediata, el legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en la que además de los criterios señaladas en la jurisprudencia, en su artículo 14, ha dispuesto por regla general que toda petición debe resolverse dentro del lapso de 15 días salvo norma legal especial, en 10 cuando lo que se requiere es el acopio de documentos e información, o de 30 días en lo atinente a las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, sin embargo, en el parágrafo de la norma citada, también se impuso la obligación a la autoridad, cuando no es posible

[1] Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

atender los plazos señalados, de informar al peticionario si el resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado.

De igual manera, en abundante Jurisprudencia Constitucional[2] se ha indicado que, para que la respuesta emitida garantice la satisfacción de este derecho fundamental, se encuentra condicionada al cumplimiento de unos requisitos a saber: *"(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto,[3] (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia[4] y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.[5]",[6]* siendo importante recabar que la autoridad competente[7] debe pronunciarse sin evasivas, sobre todos y cada uno de los asuntos planteados en la solicitud.

Adicionalmente, debe hacerse énfasis en que una respuesta será **efectiva** si "(…) *soluciona el caso que se plantea,[8] y es* ***congruente*** *si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[9]."*

Respuesta que no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del petente, como bien ha sido aclarado por nuestra Corte Constitucional al referir que, "(…) *el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"[10]*, o en otras palabras "(…*) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente*

[2] Sentencias T-626 de 2016, T-001 de 2015, T-112 de 2015, T-527 de 2015, T-167 de 2016, C 007 de 2017, T-044 de 2019, entre otras.
[3] El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.
[4] En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado". Sentencia T-667 de 2011.
[5] La solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte en la Sentencia T-839 de 2006, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho".
[6] Sentencia T-085 del 28 de febrero de 2020
[7] En sentencia T-814 de 2005 la Corte señaló que: "en casos en los cuales la entidad ante la cual se presenta la petición no es competente, la contestación que emita ´no puede consistir sino en la expresión oportuna de que le es imposible resolver, procediendo por tanto, a dar traslado a quien corresponda la competencia. De todas maneras, para cumplir en estos casos con el mandato constitucional, es necesaria la respuesta en el expresado sentido; se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario`".
[8] Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994.
[9] Corte Constitucional, Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004, T-556 de 2013 y, C-951 de 2014
[10] Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012.

la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario(…)[11]*".*

Así, la garantía del derecho de petición implica que exista una respuesta que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique acceder a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta, y debe ponerse en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(ii) **La indemnización de las víctimas del conflicto y del método técnico de priorización según Resolución 1049 de 2019.** La Ley 1448 de 2011 prevé[12] como una de las formas de Reparación Integral para las víctimas del conflicto armado interno, la *indemnización administrativa* que busca restablecer la dignidad humana de la población, "***compensando económicamente el daño sufrido****, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida*".[13]

La Corte Constitucional, en sala especial de seguimiento de la sentencia T – 025 de 2004, mediante auto 206 de 2017, advirtió una falencia institucional relacionada con la omisión de un procedimiento claro conforme al cual las víctimas pudieran conocer los pasos, las condiciones y los tiempos para acceder a su derecho a la reparación a través de la entrega de la indemnización administrativa.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 1958 de 2018, la cual fue derogada por la 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se indicó que la indemnización administrativa será conferida a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas –RUV, con ocasión de hechos victimizantes.

[11] Corte Constitucional, Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003, C-418 de 2017, T-077 de 2018.
[12] Art. 25, 69, 132.
[13] Sentencia T-028 de 2018.

Igualmente se establecieron las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, estas son, *a) solicitud de indemnización administrativa; b) análisis de la solicitud; c) respuesta de fondo a la solicitud* y *d) entrega de la medida de indemnización.*[14]

La materialización de la última fase, entrega del monto indemnizatorio, está sujeta, i) al reconocimiento del derecho, ii) que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad antes reseñadas, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y, iii) disponibilidad presupuestal, pues el artículo 14 de la citada norma prevé:

> ***ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN.*** *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*
>
> *En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.*
>
> *En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.*
>
> *En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

[14] Art. 6° ibídem

Igualmente establece el artículo 4º de La Resolución 1049 de 2019, las circunstancias en las cuales se considera a las víctimas en estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el cual reza:

> ***ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD.*** *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*
>
> ***A. Edad.*** *<Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*
>
> ***B. Enfermedad.*** *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*
>
> ***C. Discapacidad.*** *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-450 de 2019, con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, sobre este mismo tópico reseñó que:

> *"…. en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:*
>
> *"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el*

> *que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."*

Igualmente, una vez reconocida la medida de indemnización, si se verifica alguna de las **situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad** previstas en el artículo 4º de la referida Resolución, se entregará prioritariamente y en caso de que ésta supere el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal.

(iii) **Caso concreto.** En el sub judice la señora CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

De los anexos del expediente de tutela, se tiene que el 25 de agosto de 2023 la accionante elevó petición ante la UARIV solicitando:

Objeto de la solicitud:

1º. Se Reconozca y Conceda el **PAGO PRIORITARIO** de la **reparación individual por vía administrativa -** por el hecho victimizarte de **DESPLAZAMIENTO FORZADO, por situación de urgencia manifiesta de acuerdo al Artículo 4 de la Resolución 01049 de 2019; por encuéntrame enferma y disminuida**: **con ENFERMEDAD CATASTROFICA DE ALTO COSTO: DIASNOSTICO: CANCER DE MAMA DERECHA PT2N1AM0 IIB RE 100% RP 60-70%, HER 2 NEG, KI 67 40% DX06/2019, como DESTINATARIO O BENEFICIARIO:** a mi persona. CARMEN CECILIA PATERNINA DIAZ C.C N°.34-992.509 de MONTERIA;:

2º. Se me asigne turno y fecha de pago prioritario donde Se conceda el pago de la **reparación individual por vía administrativa, por situación de urgencia manifiesta, de acuerdo al artículo 4 de la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019. como único(a)s destinatario(a)s o beneficiario(a)s: mi persona** CARMEN CECILIA PATERNINA DIAZ C.C N°.34-992.509 de MONTERIA.

3º. Se haga entrega efectiva de forma priorizada la **carta de reconocimiento de la** indemnización - por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, como único(a)s destinatario(a)s o beneficiario(a)s: a mi persona. CARMEN CECILIA PATERNINA DIAZ C.C N°.34-992.509 de MONTERIA; con el fin de que se restablezcan mis derechos fundamentales conexos: por los daños y perjuicios ocasionados, por el daño sufrido con la violación de mis derechos fundamentales, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por causa de los grupos al margen de la ley.

La UARIV mediante comunicado con radicado No. 2023-1381437-1 del 19 de septiembre de 2023, Cod Lex: 7588539 proporcionó respuesta a la solicitante en los siguientes términos:

Atendiendo a la petición presentada el 26-08-2023, la Unidad para las Víctimas le informa que usted elevó una solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que fue radicada bajo el número 459597-2991498 .

Por consiguiente, en respuesta a la solicitud de actualizar y constatar si cuenta con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad definidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021 ([1]) , es necesario mencionar que luego de efectuar la revisión y validaciones en los sistemas de información con los que cuenta la Unidad para las Víctimas, junto con los documentos remitidos como soporte dentro de la solicitud, fue posible identificar que efectivamente usted cuenta con uno de los criterios de priorización previamente definidos.

En ese orden de ideas, en el marco del procedimiento regulado en la Resolución No. 1049 de 2019, a partir de este momento se ha realizado el cambio de estado y la priorización en los sistemas de información de la Unidad. No obstante, es necesario manifestarle que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo citado, la Unidad ha encontrado que el valor total de la indemnización administrativa de las víctimas en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, pendientes por indemnizar es muy superior al total de la disponibilidad presupuestal con la que cuenta para la vigencia de 2023. En consecuencia, se aclara que una vez se cuente con la disponibilidad presupuestal para la colocación de los recursos de la medida de indemnización por vía administrativa, se le contactará para informarle el momento de entrega de esta compensación económica.

Por otra parte, la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Sin embargo, la accionante CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ considera que la respuesta no fue de fondo en tanto no le fue asignado un turno para fecha de pago prioritario de la medida.

El A quo declaró improcedente el amparo por hecho superado, por cuanto con la referida respuesta se le indicó a la afectada que una vez contaran con la disponibilidad presupuestal sería contactada para efectuar el correspondiente pago, y, además, por cuanto la entidad accionada aún se encuentra dentro del término de los 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo sobre el pago de la indemnización administrativa, esto último teniendo en cuenta que, durante el trámite tutelar la UARIV expidió nuevo comunicado Radicado No.: 2023-1490678-1 del tres de octubre de 2023 dirigido a la accionante indicando:

Asunto: Alcance a la respuesta al derecho de petición Código Lex: 7657577
M.N. Ley 387 de 1997
D.I #: 34992509

Cordial saludo,

Dando respuesta a su petición relacionada con la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO,** esta solicitud fue atendida mediante **Respuesta al Derecho de Petición Rad. 2023-1381437-1 de fecha 19-09-2023.**

No obstante, con el fin de actualizar y aclarar la información suministrada nos permitimos informarle que usted realizó solicitud de indemnización administrativa el 02/09/2023, con número de radicado 459597-2991498, fecha en la que se le comunicó que la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte **(120) días hábiles** para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436, le agradecemos su participación.

Para la Sala refulge claro que CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ tiene reconocida la indemnización, y fue priorizada para su pago por ostentar uno de los criterios de priorización definidos por el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Así lo hizo saber la UARIV con la respuesta del 19 de septiembre de los corrientes a la actora, sin embargo, obvió indicar la fecha en la cual efectivizaría dicho pago, y aunque, con la segunda comunicación (tres de octubre de 2023) la entidad accionada adujo que aún se encontraba en término para responder de fondo la petición, lo cierto es que tal información es incongruente dada la condición especial que presenta la actora, y que como se dijo, fue reconocida por la entidad.

La accionante ha hecho un esfuerzo por cumplir sus cargas de diligencia en el sentido de: (i) informar sobre su condición de salud a la autoridad; (ii) acudir ante la UARIV en ejercicio del derecho de petición, obteniendo respuestas incompletas y poco claras; (iii) presentar pruebas suficientes para demostrar la situación de vulnerabilidad extrema en la que se encuentra ante la UARIV; y (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente para obtener la indemnización, pues en caso contrario esta no se le hubiese reconocido.

CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ de acuerdo con los anexos aportados con el escrito tutelar presenta como diagnostico *"tumor maligno de la mama, parte no especificada"*.

Encuentra la Sala que la respuesta proporcionada por la UARIV no se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes citados, pues omitió definir un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización a la actora.

Si bien no se desconoce que la entrega de indemnización a las víctimas sigue un sistema de turnos que debe respetarse pues uno de sus objetivos es garantizar el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional "*ha admitido alterar el orden de dichos turnos cuando nos encontramos frente a situaciones*

excepcionales, en las que se ha valorado la situación de la persona y se ha acreditado que encuadra dentro de las condiciones que configuran situaciones de 'urgencia manifiesta'. Dicho trato prioritario, a pesar de que pareciera ser una afectación al derecho a la igualdad, resulta ser justificado con base en el riesgo inminente en el que se encuentra el actor, e ilustra una aplicación del principio de la igualdad material."[15]

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, y en su lugar, se concederá el amparo constitucional deprecado, respecto del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el de petición. Así entonces, se ordenará al director de la UARIV, o quien haga sus veces que, dentro de las próximas 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, deberá establecer una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora CARMEN CECILIA PATERNINA DÍAZ, durante el presente año fiscal sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder treinta (30) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, el cuatro de octubre de 2023, y en su lugar, conceder el amparo constitucional deprecado, respecto del derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el de petición.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la UARIV, o quien haga sus veces que, dentro de las próximas 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, deberá establecer una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la señora CARMEN

[15] Sentencia T- 520 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CECILIA PATERNINA DÍAZ, durante el presente año fiscal sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder treinta (30) días hábiles.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

CUARTO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dcd0673fd4113c226e93c37bb7de385bd705a0887241d14f9e68dd445b14b6**

Documento generado en 17/11/2023 04:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00682-00 (2023-2058-3)
Accionante: Eduardo Rafael Hernández Conde
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Antioquia.
Asunto: Tutela de Primera Instancia
Decisión: Rechaza por improcedente
Acta: N° 401 noviembre 16 de 2023

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ CONDE, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ CONDE, cuestiona las decisiones judiciales emitidas en primera y segunda instancia, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que negó y confirmó la negativa de la solicitud de libertad condicional, respectivamente.

Precisó los referidos despachos negaron su pedimento por la gravedad de la conducta punible y porque no había alcanzado la fase de confianza, ignorando que estuvo privado de la libertad por 32 meses en estaciones de policía, época

de tortura en tanto estuvo privado de la libertad en lugares en los que no debió estar sino por 36 horas.

Aseveró que ambas decisiones desconocen los postulados previstos en las sentencias T640 de 2017, T265 de 2017 y T019 de 2017, pues acorde con estas, la gravedad de la conducta punible no es razón suficiente para negar la libertad condicional ya que, también debe valorarse la necesidad de continuar con la privación de la libertad - proceso resocializador.

Por lo tanto, solicita se ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, revoque el auto interlocutorio por medio del cual negó su libertad condicional.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado del primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)[1], se avocó la acción de tutela, se corrió traslado a los despachos demandados y se vinculó a la defensa y al delegado del Ministerio Público que actúa en la causa penal con Código Único de Investigación 05 001 60 00000 2020 00050 que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que el 20 de octubre de la corriente anualidad, fueron vinculados a la acción de tutela adelantada por el Despacho de la Dra. Isabel Álvarez Fernández del Tribunal Superior de Antioquia, cuya demanda también fue presentada por Eduardo Rafael Hernández Conde.

Advierte que el nuevo escrito presentado por el tutelante, trata de los mismos hechos y pretensiones, por ende, proporcionan respuesta en similares términos que la acción constitucional anterior así:

[1] PDF N° 005 Expediente Digital.

"Frente a lo anterior, este Operador Judicial procede a rendir el respectivo informe indicando que este Despacho conoció el proceso penal identificado bajo el radicado 05001 60 00 000 2020 00050 seguido en contra de Eduardo Rafael Hernández Conde identificado con cc 71.977.807 quien el día 6 de diciembre del año 2021 fue condenado a la pena principal y privativa de la libertad de 72 meses de prisión y multa de 1350 smlmv1, por haber sido hallado responsable en calidad de autor del punible de Concierto para Delinquir Agravado Art 340 inc 2 y 3 del CP. Procediéndose a dar cumplimiento a los actos administrativos propios de la misma, remitiéndose el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, asignándose para tal efecto al Juzgado Segundo de dicha especialidad.

Como era de esperarse, una vez en sentenciado consideró cumplidos los requisitos establecidos en el Art 64 del CP para hacerse acreedor al beneficio de la Libertad Condicional, fue que elevó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín dicha pretensión, siendo la misma negada y oportunamente recurrida.

Una vez se arribó a este estrado judicial la sustentación al recurso de apelación, mediante auto 026 del 16 de agosto del año 2023, este Operador Judicial se pronunció al respecto confirmando la decisión de primera instancia, esto es, negando el subrogado de la libertad condicional.

La decisión que llevo a confirmar la negativa de conceder la libertad condicional, obedeció, a que si bien, el sentenciado cumplía con los presupuestos objetivos de conformidad con el art 64 del CP para hacerse acreedor a dicho beneficio, lo cierto es que, atendiendo al análisis del presupuesto subjetivo, esto es, la valoración de la conducta, no había lugar a la concesión del peticionado subrogado.

De otro lado y conforme la naturaleza e independencia del juez en sus decisiones, las cuales son tomadas atendiendo a las circunstancias propias del actor o la persona vinculada al proceso y no como una generalidad, debe decirse que la acción constitucional invocada, no puede volverse una tercera instancia, sino que por el contrario la misma debe estar encaminada a la protección de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados.

Expuesto lo anterior, no se reúnen ningunas de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en razón a que el sentenciado Eduardo Rafael Hernández Conde agotó los mecanismos idóneos dentro de la actuación, como fue apelar la decisión negativa de la concesión de la libertad condicional, donde esta judicatura se pronunció sobre esos requisitos y como el A Quo los tuvo en cuenta, encontrando por tanto que los mismos fueron analizados en debida forma y que la decisión debía ser objeto de confirmación, de allí que no sea procedente que la acción de tutela se convierta en una tercera instancia."

Expresó que no se reúne ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por ende, solicita ser desvinculados del trámite, y se analice la posible TEMERIDAD en que pudo haber incurrido Eduardo Rafael Hernández Conde, conforme lo establece el Art. 38 del decreto 2591 de 1991.

3. El titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, adujo que vigila la pena impuesta al accionante quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia del seis de diciembre de 2021, a la pena de 72 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado, no siendo merecedor de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de la prisión domiciliaria

Indicó que, a través de auto interlocutorio 2459 del 10 de julio 2023, expresó las razones por las cuales no había lugar a otorgar la libertad condicional al sentenciado, esto es, porque no se cumplía con uno de los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, en cuanto a la valoración de la gravedad de la conducta punible.

La negativa del sustituto se fundamentó, esencialmente en la valoración de la conducta punible, partiendo de todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria y no únicamente por encontrarse en fase de alta seguridad.

Adujo que atendiendo a que en el sistema penitenciario no se cuenta con un estándar que permita medir el progreso en el proceso de resocialización que ha tenido el condenado, el único instrumento que permite establecer cuál ha sido el avance en este proceso es la valoración que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento, que está compuesto por un grupo interdisciplinario de profesionales que evalúan, valoran y conceptúan sobre el crecimiento que ha tenido el condenado en el proceso de resocialización, de acuerdo con este avance clasifica al condenado en la fase que corresponda, como en este caso que el sentenciado fue clasificado de acuerdo al Sistema Progresivo del Tratamiento Penitenciario, en la FASE DE ALTA SEGURIDAD.

De conformidad con el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, la libertad condicional debe coincidir con la FASE DE CONFIANZA, de acuerdo con el Sistema Progresivo del Tratamiento Penitenciario, fase esta que no ha alcanzado el sentenciado, de donde se puede deducir que el perfil de seguridad del condenado continúa siendo importante teniendo en cuenta el injusto por el

que fue sentenciado, lo que permite pensar que a la pena le falta por cumplir aún con su función de prevención especial positiva.

La valoración de la conducta punible se efectuó a partir de las consideraciones tenidas en cuenta en la sentencia de condena, de acuerdo con las circunstancias modales y temporales en que se consumó el injusto penal.

Tiene claro que, de acuerdo con el perfil del sentenciado, no está apto todavía para vivir en comunidad, por cuanto podría recaer nuevamente en el delito, poniendo aún en riesgo a la sociedad, por eso considera que es necesario seguirle ejecutando la pena para que esta cumpla sus funciones de resocialización y prevención especial positiva, lo que no significa que el accionante deba cumplir la totalidad de la pena de forma intramural, sino que, por ahora, es necesario continuar con la ejecución de la sanción penal, para que esta cumpla su fines y logre encaminarse por los senderos del respeto a la ley, a la sociedad y al grupo familiar al que pertenece, de tal manera que la Judicatura tenga seguridad sobre el avance en la resocialización que permita inferir que no recaerá en el delito y que no colocará en peligro a la sociedad.

De otro lado, aseveró que puede haber temeridad en la acción constitucional que promueve el accionante, pues con anterioridad había presentado una tutela con escrito idéntico al que en esta oportunidad se aporta, en donde se evidencia que existe identidad de partes, objeto y causa entre ambas acciones, además de no haber justificación de su actuar en la presentación de ninguna de ellas.

La acción anterior fue conocida por el Tribunal Superior de Antioquia y fue decidida por la Magistrada Isabel Álvarez Fernández, dentro del Radicado: 05000-22-04-000-2023-00632 y número interno 2023-1955-4, quien negó el amparo mediante sentencia del primero de noviembre de 2023.

Considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

4. El delegado del Ministerio Público – Procurador 189 Judicial Penal I- adujo que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín se encuentra dentro de la carga ordinaria a él asignada.

En el radicado 2022-E2-01174 se vigila pena privativa de la libertad al accionante, por la conducta de concierto para delinquir agravado.

Considera que no debe prosperar el amparo pretendido, pues al verificar las decisiones judiciales censuradas en las cuales le fue negada la libertad condicional y que le fueron notificadas en debida forma *(Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 10 de julio de 2023 y Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 16 de agosto de la presente anualidad),* no se evidencia la incursión en vía de hecho por parte de las autoridades judiciales, puesto que los fundamentos de la negativa resultan razonables y no son producto del arbitrio o capricho de los funcionarios judiciales, aunado a que las providencias censuradas gozan de la presunción legalidad que cobija las decisiones emitidas por autoridad judicial competente y se encuentran debidamente ejecutoriadas

Solicita se niegue el amparo peticionado por el actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad para instaurar acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, a condición de que no exista otro medio de defensa judicial, solo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En esta oportunidad el despacho debe determinar si se ha configurado el fenómeno jurídico de la temeridad en relación con el asunto sobre el que versa

la acción de tutela, debido a que existe una solicitud de amparo aparentemente similar interpuesta con anterioridad a la que en esta oportunidad se estudia.

Previo a resolver el problema propuesto el Juzgado abordará: i) temeridad en la acción de tutela, ii) procedencia de la sanción al configurarse la temeridad y, finalmente, iii) el caso concreto.

i) temeridad en la acción de tutela. El fenómeno jurídico de la temeridad puede configurarse cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, ya sea simultánea o sucesivamente. Esta conducta necesariamente involucra un elemento volitivo negativo por parte del actor. Frente a ello la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de reglas a fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad, así lo ha decantado[2]:

> **<** *"La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "**(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones y **(iv)** la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos "(…) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que ¨las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental¨; **(ii) una identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii) una identidad de partes,** o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado". (negrilla fuera del texto original)"* **>**.

Empero, ello no es suficiente para que se configure la temeridad, pues la Corte Constitucional ha incluido un elemento adicional a los anteriores, así[3]:

> *"Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurran los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista".*

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-272 del 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos.

[3] Ídem.

Lo anterior por cuanto la sola existencia de varias acciones de tutela no genere, *per se*, que la segunda tutela sea temeraria toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor, el asesoramiento errado de los profesionales del derecho o el sometimiento del actor a un estado de indefensión, evento en que los individuos pueden actuar por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho, así lo ha indicado el mayor órgano de vigilancia constitucional[4]:

> < "*En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia*">.

Entonces, si se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, empero, ello se funda en la ignorancia del actor, el asesoramiento errado de los profesionales del derecho o el sometimiento del actor a un estado de indefensión, < "*la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ´temeraria` y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante*">[5].

ii) Procedencia de la sanción al configurarse la temeridad. En relación a la imposición de sanciones por temeridad, la jurisprudencia constitucional sostiene que "*la imposición de cualquier sanción pecuniaria debe someterse al respeto del derecho de audiencia bilateral y contradicción. Así las cosas, es imprescindible otorgar al imputado, en el mismo proceso en que supuestamente se incurrió en la actuación temeraria, la oportunidad de ser oído respecto del comportamiento desleal que se le endilga, de ejercer cabalmente su derecho de defensa y de presentar las pruebas que corroboren su punto de vista*"[6].

[4] Ídem.

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-162 del 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-184 del 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En ese sentido, < *"el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: "Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes"*[7]>

iii) Caso concreto. En el caso particular el señor **EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ CONDE** instauró acción de tutela en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al considerar vulnerado sus fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, por cuanto emitieron decisiones judiciales que negó y confirmó la negativa de la solicitud de libertad condicional, respectivamente, fundado en la gravedad de la conducta punible y por no haber alcanzado la fase de confianza.

De las pruebas obrantes en el expediente se establece que existe una tutela anterior promovida por el señor **EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ CONDE** encaminada a proteger sus derechos fundamentales. Para mayor ilustración se relacionará a continuación incluyendo la que fue repartida a este despacho:

Expediente	**05000-22-04-000-2023-00632-00 (2023-1955-4)** **[Tutela No. 1]** **Despacho 04 – Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia-**	**05000-22-04-000-2023-00682-00 (2023-2058-3)** **[Tutela No. 2]** **Despacho 03 – Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia-**
Accionante	Eduardo Rafael Hernández Conde	Eduardo Rafael Hernández Conde
Accionados	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Derechos invocados	Debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.	Debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

[7] Ídem.

Hechos	Asunto acción de tutela Cordial saludo mi nombre es Eduardo Rafael Hernández conde identificado con cc 71 977807 Deseo interponer acción de tutela encontrá del juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín Y el juzgado segundo penal del circuito especializado de Antioquia Por considerar que me está. Violando los derechos fundamentales a el debido proceso , La igualdad La administración de justicia Y la nueva jurisprudencia constitucional Basado en los siguientes hechos cui **05001600000020200050** Estoy condenado a la pena principal de 72 meses hasta la fecha entre tiempo fisico y redimido cuento con más de 50 meses descontados a mi condena Tiempo necesario y suficiente para acceder al subrogado penal de libertad condicional Solicité al juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín Que se me consediera el subrogado penal de libertad condicional Este despacho me la negó que por la gravedad de la conducta punible y que porque no había alcanzado la fase de confianza Dejo atrás que yo estuve privado de libertad en estaciones de policía 32 meses que no estuve en centro penitenciario y carcelario por lo que no debe tener en cuenta el juzgado mencionado par negar la libertad condicional ya que fue un tiempo te tortura cruel hin humana en unos lugares donde no debería estar más treinta seis horas son cosas inconstitucional que el juzgado mencionado hay si no tuvo en cuenta Ademas de eso recurrí al fallo de segunda instancia la cual le fue ratificada por el juzgado segundo del circuito especializado de Medellín Argumentando la misma situación que por no Y dejando los últimos fallos de la corte constitucional para proceder a resolver una petición de libertad condicional Cómo lo expongo **juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica cuál es la de establecer la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado .** **En este contexto el estudio del juez de ejecución de penas no se hace desde la respectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir con una pena ya impuesta,** en el mismo sentido el estudio Versa sobre hechos distintos a los que fueron objetos de reproche en la sentencia condenatoria cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma vinculados con el comportamiento carcelario del condenado en reclusión En la sentencia T 640 del 2017 y T 265 del 2017 el tribunal constitucional determinó que para facilitar las labores de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ellos vean sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana como lo establece el artículo 1 de la Constitución política de 1991 En la sentencia T 019 del 2017 sobre el doble significado de la libertad condicional donde estableció **no puede tenerse como**	Asunto acción de tutela Cordial saludo mi nombre es Eduardo Rafael Hernández conde identificado con cc 71 977807 Deseo interponer acción de tutela encontrá del juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín Y el juzgado segundo penal del circuito especializado de Antioquia Por considerar que me está. Violando los derechos fundamentales a el debido proceso , La igualdad La administración de justicia Y la nueva jurisprudencia constitucional Basado en los siguientes hechos cui **05001600000020200050** Estoy condenado a la pena principal de 72 meses hasta la fecha entre tiempo fisico y redimido cuento con más de 50 meses descontados a mi condena Tiempo necesario y suficiente para acceder al subrogado penal de libertad condicional Solicité al juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín Que se me consediera el subrogado penal de libertad condicional Este despacho me la negó que por la gravedad de la conducta punible y que porque no había alcanzado la fase de confianza Dejo atrás que yo estuve privado de libertad en estaciones de policía 32 meses que no estuve en centro penitenciario y carcelario por lo que no debe tener en cuenta el juzgado mencionado par negar la libertad condicional ya que fue un tiempo te tortura cruel hin humana en unos lugares donde no debería estar más treinta seis horas son cosas inconstitucional que el juzgado mencionado hay si no tuvo en cuenta Ademas de eso recurrí al fallo de segunda instancia la cual le fue ratificada por el juzgado segundo del circuito especializado de Medellín Argumentando la misma situación que por no Y dejando los últimos fallos de la corte constitucional para proceder a resolver una petición de libertad condicional Cómo lo expongo **juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica cuál es la de establecer la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado .** **En este contexto el estudio del juez de ejecución de penas no se hace desde la respectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir con una pena ya impuesta,** en el mismo sentido el estudio Versa sobre hechos distintos a los que fueron objetos de reproche en la sentencia condenatoria cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma vinculados con el comportamiento carcelario del condenado en reclusión En la sentencia T 640 del 2017 y T 265 del 2017 el tribunal constitucional determinó que para facilitar las labores de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama estos deben tener en cuenta siempre que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ellos vean sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana como lo establece el artículo 1 de la Constitución política de 1991 En la sentencia T 019 del 2017 sobre el doble significado de la libertad condicional donde estableció **no puede tenerse como**

	razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la agresividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos Como sucede en el artículo 68ª del código penal En la stp **15806 del 2019 la corte suprema de justicia estableció** si el juez si desconoce el presente jurisprudencial incurrirá en el desconocimiento del presidente judicial de las altas cortes y defectos sustantivos pues su decisión dejaría de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena magistrado ponente Eugenio Fernández carlier Asi señor juez que no es la única forma de valorar la conducta punible si no le concierne la nesecidad de valorar los aspectos y dimensiones de la misma **Exclusión señor Juez con la nueva jurisprudencia y las modificaciones que ha tenido la corte suprema en cuanto a la valoración de la conducta punible sobre la petición de la libertad condicional no es el hecho, porque por el cual hoy estoy purgando una condena y lo que prevalece es la resocialización de la pena como garantía de la dignidad humana como se establecen en las siguientes** **razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la agresividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos Como sucede en el artículo 68ª del código penal** En la stp **15806 del 2019 la corte suprema de justicia estableció** si el juez si desconoce el presente jurisprudencial incurrirá en el desconocimiento del presidente judicial de las altas cortes y defectos sustantivos pues su decisión dejaría de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena magistrado ponente Eugenio Fernández carlier Asi señor juez que no es la única forma de valorar la conducta punible si no le concierne la nesecidad de valorar los aspectos y dimensiones de la misma **Exclusión señor Juez con la nueva jurisprudencia y las modificaciones que ha tenido la corte suprema en cuanto a la valoración de la conducta punible sobre la petición de la libertad condicional no es el hecho, porque por el cual hoy estoy purgando una condena y lo que prevalece es la resocialización de la pena como garantía de la dignidad humana como se establecen en las siguientes**	**razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la agresividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos Como sucede en el artículo 68ª del código penal** En la stp **15806 del 2019 la corte suprema de justicia estableció** si el juez si desconoce el presente jurisprudencial incurrirá en el desconocimiento del presidente judicial de las altas cortes y defectos sustantivos pues su decisión dejaría de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena magistrado ponente Eugenio Fernández carlier Asi señor juez que no es la única forma de valorar la conducta punible si no le concierne la nesecidad de valorar los aspectos y dimensiones de la misma **Exclusión señor Juez con la nueva jurisprudencia y las modificaciones que ha tenido la corte suprema en cuanto a la valoración de la conducta punible sobre la petición de la libertad condicional no es el hecho, porque por el cual hoy estoy purgando una condena y lo que prevalece es la resocialización de la pena como garantía de la dignidad humana como se establecen en las siguientes** **razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la agresividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos Como sucede en el artículo 68ª del código penal** En la stp **15806 del 2019 la corte suprema de justicia estableció** si el juez si desconoce el presente jurisprudencial incurrirá en el desconocimiento del presidente judicial de las altas cortes y defectos sustantivos pues su decisión dejaría de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena magistrado ponente Eugenio Fernández carlier Asi señor juez que no es la única forma de valorar la conducta punible si no le concierne la nesecidad de valorar los aspectos y dimensiones de la misma **Exclusión señor Juez con la nueva jurisprudencia y las modificaciones que ha tenido la corte suprema en cuanto a la valoración de la conducta punible sobre la petición de la libertad condicional no es el hecho, porque por el cual hoy estoy purgando una condena y lo que prevalece es la resocialización de la pena como garantía de la dignidad humana como se establecen en las siguientes**
Pretensiones	Pretensiones ordenar al juzgado segúndo de ejecución de penas que revoque el auto interlocutorio que me negó la libertad condicional y conceder me favorable mente Dejar sin efecto los argumentos del auto interlocutorio que me negó la libertad condicional	Pretensiones ordenar al juzgado segúndo de ejecución de penas que revoque el auto interlocutorio que me negó la libertad condicional y conceder me favorable mente Dejar sin efecto los argumentos del auto interlocutorio que me negó la libertad condicional
Autoridad judicial que resuelve	*Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia. Magistrada ponente: Dra. Isabel Álvarez Fernández. Despacho 04.*	*Objeto de decisión por parte de Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia. Magistrada ponente: Dra. María Stella Jara Gutiérrez. Despacho 03.*
Fecha y contenido del fallo	30 de octubre de 2023. Se resuelve negar el amparo.	La presente, es objeto de decisión.

Así las cosas, resulta evidente la concurrencia de identidad de partes, hechos y pretensiones entre el presente amparo y la tutela radicada bajo el número 05000-22-04-000-2023-00632, en la que se realizó una valoración de fondo con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Por lo expuesto, la Sala considera que la acción de tutela estudiada es temeraria, ya que reúne todos los presupuestos necesarios para tal declaración, y no se evidencia razón alguna que habilite al accionante para instaurar dos acciones con identidad de sujetos y pretensiones.

Sin embargo, a pesar de que el señor EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ CONDE, ha presentado en esta oportunidad una acción de tutela, con fundamento en los mismos hechos en que ha basado la acción de tutela anterior, en consideración a su desesperación por la concesión de su libertad y que no se trata de un profesional del derecho, su conducta no puede vislumbrarse como de mala fe, razones por las cuales la Sala considera que no hay lugar a imponerle una sanción pecuniaria, no obstante se le advertirá que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos son pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela deprecada por el señor EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ CONDE.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor EDUARDO RAFAEL HERNÁNDEZ CONDE, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af13a981a42bd9ad92942a4f56d02c1ec15882b31f3e762bd6ca51e48149cc**
Documento generado en 17/11/2023 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00686 (2023-2067-3)
Accionante	Jhon Jairo Jaramillo Espinosa
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente
Acta:	N° 402 noviembre 16 de 2023

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por JHON JAIRO JARAMILLO ESPINOSA, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató el accionante[1] que, fue declarado penalmente responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por lo que le fue impuesta una pena de 108 meses de prisión.

Desde que fue recluido en el EPMSC Andes ha tratado de vincularse positivamente a los programas brindados por el área de tratamiento y

[1] PDF 003, expediente digital de tutela.

desarrollo; no obstante, reconoce que en ocasiones ha infringido algunas de las reglas del centro penitenciario.

Sus padres son de avanzada edad, por lo que se encuentran impedidos para trabajar. Sus hijos sufren por no contar con todo lo necesario para una infancia digna.

Se arrepiente por sus actuaciones del pasado, pues debió informarles a las autoridades sobre el hallazgo del material bélico, ha aprendido la lección y no volverá a infringir la ley, pues no quiere que su familia sufra.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (sic) negó su libertad condicional al considerar que requiere de mas tratamiento penitenciario, pues en reiteradas ocasiones su conducta fue calificada como mala.

Asevera que tales conductas consistían en alquilar celulares, pero ello se debía al desesperado por conseguir el sustento para su familia. Agradece que desde hace cuatro años el penal le brindó la oportunidad de pertenecer a un grupo de trabajo de confecciones llamado "puntadas de libertad", pues su desea seguir desempeñándose en esa labor.

El Juzgado accionado no tiene en consideración su trabajo, solo se basa en sus estados de conducta y redención, lo que considera injusto porque siempre ha estado firme con sus propósitos.

Apoyado en el derecho a la igualdad, solicita se interfiera en la decisión adoptada por el despacho demandado de negar su libertad condicional, pues las demás personas vinculadas al proceso si gozan de ese subrogado. Aunado a ello, es la primera vez que comete un delito, y por ende cuenta con el "*principio de oportunidad*". Además, se ordene al juzgado disponga una asistencia psico-social en su lugar de residencia, para que de esa manera puedan evidenciar que no es un peligro para la sociedad, y, en consecuencia, puedan conceder su libertad.

TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el primero (1°) de noviembre de 2023[2], se dispuso asumir la acción de tutela, se corrió traslado al Juzgado demandado, y se vinculó a la defensa y al delegado del Ministerio Público que actúa en la causa penal adelanto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sobre el que hizo alusión el actor, para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que revisado el Sistema de Gestión Siglo XXI constató que en disfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05034-60-00-323-2018-00017, radicado interno 2018-4525, cuya vigilancia avocó ese despacho el 28 de diciembre de 2018.

El 18 de octubre año en curso, se pronunció a través de autos interlocutorios números 2766, 2767 y 2768, resolvió redención de pena, situación jurídica del penado, y la solicitud de libertad condicional, respectivamente, los cuales fueron remitidos a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Andes, Antioquia, para su notificación.

Adujo que soportado en el artículo 64 del Código Penal y conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes, Antioquía, se realizó el respectivo estudio del subrogado de la libertad condicional, determinando que el sentenciado presenta calificación de conducta REGULAR durante los años 2020, 2021 y 2023; igualmente, se tienen certificados de conducta MALA durante los años 2019, 2021y 2022.

Considera haberse proporcionado respuesta de fondo a la solicitud del accionante, por lo tanto, solicitan ser desvinculados del presente trámite constitucional.

[2] PDF N° 005 Expediente Digital.

Posteriormente informó que el sentenciado no interpuso recurso alguno frente al auto que negó su libertad condicional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del señor JHON JAIRO JARAMILLO ESPINOSA, por la negativa de su libertad condicional.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Conviene, además, precisar que la jurisprudencia constitucional ha expresado que este mecanismo, cuando se propone contra decisiones judiciales, se vuelve excepcional, pues lejos está de convertirlo en una tercera instancia a la cual se pueda acudir con el propósito de arrasar con los efectos de una decisión judicial, excepto que se cumpla una de las causales de procedibilidad genéricas o específicas que la jurisprudencia ha venido desarrollando.

En la Sentencia SU 116 de 2018 se indicó:

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexequible la expresión "*ni acción*", contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión "vía de hecho" e introdujo "*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

> "*24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*
>
> *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente* ***relevancia constitucional****. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
>
> *b. Que se hayan* ***agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada****, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la* ***inmediatez****, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
>
> *d.* ***Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora****. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente*

de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora ***identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados*** *y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

f. ***Que no se trate de sentencias de tutela****. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

Entonces, la acción de tutela instaurada en contra de una providencia emitida por un juez se autoriza, solamente, cuando se presenta al menos unos de los defectos generales y específicos antes mencionados.

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias oportunidades ha indicado que el requisito de la subsidiariedad puede ser flexibilizado en dos situaciones, la primera, cuando se demuestre que el mecanismo ordinario es inidóneo o ineficaz para el cumplimiento de las pretensiones del actor y, el segundo, cuando a pesar de la idoneidad y efectividad del mecanismo, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata del juez constitucional[3].

En el presente asunto, JHON JAIRO JARAMILLO ESPINOSA acude al presente mecanismo constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, porque el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó su solicitud de libertad condicional.

Luego de examinar las pruebas obrantes en el expediente, la Sala advierte que el juzgado accionado emitió el auto interlocutorio No. 2768 del 18 de octubre de 2023, por medio del cual negó al actor su libertad condicional, y respecto del cual no interpuso los recursos que procedía, estos son, el de reposición y apelación.

Por lo tanto, si bien la decisión adoptada por el juzgado accionado pudo resultar contrario a los intereses del demandante, la simple discrepancia o desacuerdo con su contenido no habilita la interposición de la acción de tutela, porque este mecanismo excepcional no fue diseñado como una instancia adicional a la cual acudir cuando en el proceso ordinario se encuentra en trámite.

Así, se constata que en el presente asunto no existen los elementos suficientes para considerar que el mecanismo ordinario es inidóneo e ineficaz, máxime

[3] Sentencia T397-18

cuando no ejerció los recursos que se encontraban a su alcance, ni tampoco, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable actual o inminente.

Luego, entonces, la acción de tutela resulta improcedente frente a este aspecto, por no cumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

De otro lado, frente al derecho a la igualdad deprecado, encuentra la Sala que no se cumplen los presupuestos para aplicar el test de igualdad[4], en tanto, no se presentaron situaciones claramente comparables.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** improcedente la tutela a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad pretendida por el señor JHON JAIRO JARAMILLO ESPINOSA.

SEGUNDO: **INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

[4] Sentencia T-971-09

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b86dfb5926a620069568c9373406958fe4828d9f9ca0f29645ad6a5e72ecb7**
Documento generado en 17/11/2023 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	05376-31-04-001-2023-00067 (2023-2165-3)
Accionante	Uriel de Jesús Castro Salazar
Accionados	Colfondos
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Nulidad

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, el 10 de noviembre de 2023 impuso sanción por desacato, si no fuera porque se advierte que, en el presente trámite se incurrió en irregularidad sustancial que afecta el derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

Con sentencia del siete de septiembre de 2023 se ampararon los derechos fundamentales de petición y debido proceso de URIEL DE JESÚS CASTRO SALAZAR, en consecuencia, se dispuso:

> *"SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS FONDO DE PENSIONES que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a resolver de fondo la petición de reconocimiento de pensión de vejez presentada desde el 10 de diciembre de 2021, y reiterada mediante derecho de petición presentado el 09 de junio de 2023."*

El 26 de septiembre del año que transcurre[1], la parte promotora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de Colfondos Fondo de Pensiones frente a lo ordenado en el fallo de tutela.

En razón de lo anterior, el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, mediante auto del 26 de septiembre de 2023 dispuso requerir al Dr. Jaime Restrepo Pinzón y a la Dra. Lina Margarita Lengua Caballero, en su calidad de representantes legales de Colfondos, para que de manera inmediata dieran cumplimiento a la sentencia constitucional, y posteriormente, en auto del dos de octubre hogaño se ordenó la apertura del trámite incidental por desacato contra los mismos, concediéndoles el término de tres días para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, y aportara o solicitara las probanzas que pretendiera hacer valer al interior del presente trámite incidental. No fue proporcionada respuesta alguna. Por lo que, mediante auto del diez de octubre de 2023, se les sancionó por desacato.

Sin embargo, este Tribunal con auto del 19 de octubre de 2023, en garantía del debido proceso, decretó la nulidad de lo actuado.

Fue así que, en cumplimiento de lo anterior el Juzgado de conocimiento mediante auto del 24 de octubre de 2023 dispuso realizar requerimiento previo al Dr. Jaime Restrepo Pinzón y a la Dra. Lina Margarita Lengua Caballero, en su calidad de representantes legales de Colfondos, para que cumpliera con lo ordenado en la sentencia, pero guardaron silencio.

El 30 de octubre de 2023 se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo al Dr. Jaime Restrepo Pinzón y a la Dra. Lina Margarita Lengua Caballero, para que en el término de tres días aportara documentos que acreditara el cumplimiento de la sentencia.

1PDF N° 001 del expediente digital.

En respuesta, la apoderada judicial de Colfondos manifestó que proporcionaron contestación al derecho de petición del actor, el cual le fue comunicado vía correo electrónico, por lo que solicitaron no se diera continuidad al incidente y declarar el cumplimiento total del fallo.

Sin embargo, mediante auto del 10 de noviembre de 2023, se declaró el incumplimiento de la tutela y se ordenó arresto domiciliario por tres días y el pago de multa por valor de cinco (5) SMLMV.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta, oportunidad en la que se allegó memorial por parte de la entidad incidentada solicitando se declare el cumplimiento del fallo, o en su defecto, se decrete la nulidad de la actuación.

Lo primero, en tanto con oficio del 27 de octubre de 2023 suministró repuesta clara, precisa de fondo y congruente sobre la petición que fue objeto de protección constitucional.

Expuso que el Juzgado desconoció las gestiones desplegadas por Colfondos dentro del caso del accionante, donde de manera diligente y previendo el bienestar del señor CASTRO SALAZAR, agotó los trámites relacionados a la normalización de la historia laboral validad para bono pensional y el traslado de aportes de Colpensiones hacia esta administradora para asegurar un posible reconocimiento prestacional.

Así mismo, se resalta que la protección desplegada en el fallo de tutela se circunscribió a salvaguardar única y exclusivamente el derecho fundamental de petición, pues de modo contrario, en y caso de que el despacho hubiere evidenciado la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación de un mínimo vital, conforme las facultades otorgadas por la Ley y la Constitución, debió ordenar en el fallo de tutela el reconocimiento prestacional a favor del accionante, caso en el cual la respuesta otorgada por Colfondos seria oponible al

cumplimiento de la orden impuesta.

Debido a que la protección constitucional se plantó sobre el derecho fundamental de petición, Colfondos S.A. ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela, informando las gestiones y trámites inherentes al posible reconocimiento de una prestación económica, por lo que no se puede supeditar el cumplimiento del fallo de tutela a la fijación de un determinado tiempo, pues claro está que de ser beneficiario el accionante de una Garantía de Pensión Mínima, corresponde a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobar o no dicho reconocimiento.

Respecto lo segundo, aseveró que se debe declarar la nulidad de lo actuado porque la sanción se dirigió contra el Dr. Jaime Restrepo Pinzón funcionario sin competencia para acreditar el cumplimiento al fallo de tutela y Lina Margarita Lengua Caballero, quien a la fecha no hace parte de la planta de personal de Colfondos, caso distinto el de la Dra. Martha Lucia Perafan en calidad de Directora de Prestaciones y Previsionales funcionaria activa y con facultades para obedecer la orden impartida.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

2. Del debido proceso en el trámite incidental de desacato

El artículo 52 del Decreto 2591, de manera directa se ocupa de la figura del desacato y establece:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

Así, el afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, tiene la posibilidad de asistir ante el juez de primera instancia, para peticionar su cumplimiento y asegurar la efectividad del derecho fundamental protegido, empero, este trámite, a pesar de lo expedito que resulta, no puede ser ajeno a la observancia del debido proceso y la garantía de defensa judicial.

Lo anterior se debe concretar en comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del trámite incidental y darle la oportunidad para que informe las razones por las que no ha satisfecho la orden constitucional, así, podrán practicarse pruebas que acrediten sus manifestaciones y en todo caso, la decisión final, también le debe ser debidamente notificada.

Adicionalmente, como el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, para que proceda la imposición de una sanción, debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que exista responsabilidad subjetiva, por lo tanto, el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se tiene por desobedecido.

Es así como *el incidente de desacato debe tramitarse de forma expedita, el juez debe garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la persona contra quien se dirige, en virtud de lo cual deberá: (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón de su omisión. El responsable podrá alegar dificultad grave para ejecutar lo resuelto a través de cualquier medio probatorio; (ii) practicar las pruebas solicitadas y las que considere conducentes para emitir*

la decisión; (iii) notificar lo decidido y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior"[2]. (Negrillas fuera del texto)

De manera que, durante el trámite incidental **es estrictamente indispensable saber quién es la persona encargada de su acatamiento**, los motivos por los cuáles no lo ha hecho, **y, además, quién es su superior**, para de esa manera poder realizar lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591. De no ser así, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares todos los ciudadanos en Colombia, según lo consagrado en el artículo 29 C.N.

2. Del caso en concreto.

Se aprecia que el despacho de instancia procedió a requerir para el cumplimiento del fallo a los funcionarios Dr. Jaime Restrepo Pinzón y a la Dra. Lina Margarita Lengua Caballero, como representantes legales de Colfondos; sin embargo, la entidad accionada informa que no son ellos los encargados de cumplir la orden tutelar, sino la Dra. Martha Lucia Perafan "*en calidad de Directora de Prestaciones y Previsionales*".

No obstante, consultado la página web de la entidad se evidencia que se encuentra publicado el nombre de las personas que conforman el equipo directivo de Colfondos, señalando como presidenta de la corporación a la Dra. Marcela Giraldo. Adicionalmente, conforme el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se constata que la Dra. Marcela Giraldo García con c.c. 52.812.482 efectivamente ostenta dicho cargo.

De lo anterior se desprende que se vulneró el debido proceso que debe enmarcar este procedimiento, pues se impuso una sanción privativa de la libertad a unas personas que aparentemente no son las encargas de cumplir la orden de tutela.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

Así, se advierte la necesidad de que el juez de conocimiento indague, constate, corrobore y vincule a las personas que en efecto son las llamadas a cumplir la orden de tutela impartida mediante sentencia del siete de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se hace imperativo declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato y se devolverá al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, a fin de que proceda a subsanar la irregularidad advertida, vinculando en debida forma a los funcionarios de Colfondos encargados de cumplir con el fallo constitucional

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 3 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, Antioquia, a partir del auto que requirió previo a la apertura al incidente de desacato, para que se vincule en debida forma a los funcionarios de Colfondos encargados de cumplir con el fallo constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, incluyendo a la accionante, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c2834d077808d450b5ebebceba9b37bde5231abe7a009f650d3cf818df25de**

Documento generado en 17/11/2023 10:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Radicado	05000-22-04-000-2023-00726-00 (2023-2183-3)
Accionante	Eleazar Antonio Mena Orejuela
Accionados	Fiscalía 18 Seccional de La Ceja, Antioquia.
Asunto	Rechaza tutela
Acta:	N° 403 noviembre 16 de 2023

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

La Sala examina la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado Eleazar Antonio Mena Orejuela como apoderado judicial de la señora ESMERALDA RESTREPO BURITICÁ contra la Fiscalía 18 Seccional de La Ceja, Antioquia, con la cual pretende *"proteger los derechos de mis poderdantes ya que el fiscal esta haciendo caso omiso a sus deberes como profesional y funcionario de la Fiscalía"* (sic).

A fin de evitar ocurra el fenómeno de la prescripción, solicita se ordene a la accionada "*realizar el traslado del Escrito de Acusación de conformidad a la ley 1826 de 2007 Art. 10 numeral 2. (Art. 534 C.P.P.) con posible aplicación del inciso final del artículo 13 ibidem (Art. 536 C.P.P.) por le presento delito de Abuso de Condiciones de Inferioridad (Art. 251 C.P.), advirtiendo, que el traslado del escrito de acusación en esta*

ley hace las veces de imputación, lo cual urge para interrumpir la prescripción."

CONSIDERACIONESDE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional se pretende, en lo que resulta necesario indicar, de la acción atribuida al Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar de Rionegro, Antioquia.

2. De la legitimidad

Según el artículo 86 de la Constitución Política "*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T –695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

"El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos."

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional."

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en *"la manifestación por parte del agente oficioso"* explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

> *El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud "en defensa de derechos ajenos"[1]. Según la jurisprudencia constitucional, dado que "la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita"[2] en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso[3].*

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

> *El juez debe constatar que existe prueba "siquiera sumaria"[4] de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción[5]. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela "desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad"[6] y, en este sentido, también puede presentarse por "circunstancias físicas, como la enfermedad", "razones síquicas" que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un "estado de indefensión que le impida acudir a la justicia"[7]. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito "no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas"[8]. Así mismo, ha indicado que el*

[1] Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.
[2] Ib.
[3] Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.
[4] Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.
[5] Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.
[6] Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.
[7] Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.
[8] Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

> *juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse "por cualquier medio probatorio"[9], (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo[10] y (iii) en cualquier caso, el juez debe "desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas" en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción[11].*

En el sub judice, la presente acción de tutela fue interpuesta por el abogado Eleazar Antonio Mena Orejuela, quien dijo actuar como apoderado judicial de la señora ESMERALDA RESTREPO BURITICÁ para "*proteger los derechos de mis poderdantes ya que el fiscal esta haciendo caso omiso a sus deberes como profesional y funcionario de la Fiscalía" (sic),* sin aportar poder que lo acreditara como tal, para la promoción del trámite tutelar.

Por tanto, el abogado Eleazar Antonio Mena Orejuela, carece de legitimación en la causa para actuar en sede constitucional, en nombre y representación de RESTREPO BURITICÁ.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión de Tutela.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta por Eleazar Antonio Mena Orejuela.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ORDENAR que se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere

[9] Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.
[10] Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.
[11] Ib.

impugnada; lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia al respecto discernida por la Corporación mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1012322c155ebfd86766fc0f1467140d35e9bdba2e8c7e6ee26d31ac3515a94**

Documento generado en 17/11/2023 10:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000-22-04-000-2023-00565-00 (2023-1776-3)
Accionante	**Daniel Andrew Ellis Dunn**
Accionado	**Fiscalía 11 de Cocorná, Antioquia.**
Asunto	Incidente de desacato
Decisión	Tercer requerimiento previo a la apertura.

Esta Sala, mediante sentencia de tutela del cuatro de octubre de 2023 resolvió:

> *"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor DANIEL ANDREW ALLIS DUNN de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia, que, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva de fondo la solicitud elevada por DANIEL ANDREW ALLIS DUNN por intermedio de apoderado judicial el cuatro de septiembre de 2023. Respuesta que deberá ser debidamente comunicada al afectado."*

El señor **Daniel Andrew Allis Dunn,** mediante correo del 30 de octubre de 2023 solicitó se diera trámite a incidente de desacato por incumplimiento del referido fallo, pues la respuesta que recibió de la petición, no guarda relación con la parte motiva del fallo; sin embargo, previo a dar apertura al incidente pretendido, mediante auto del 31 de octubre hogaño esta Magistratura dispuso requerir a la Fiscalía 11 Seccional de Cocorná, Antioquia, para que en el término de dos días informara sobre su cumplimiento.

La entidad accionada se pronunció al respecto; sin embargo, al observarse una incongruencia en las manifestaciones realizadas por la fiscalía, mediante auto del 14 de noviembre de los corrientes se realizó un segundo requerimiento al

ente fiscal para que diera cumplimiento a la orden constitucional; no obstante, ha guardado silencio.

De tal manera, previamente a decidir la apertura del incidente de desacato, solicitado por el señor Daniel Andrew Ellis Dunn, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: Requerir al Dr. Guillermo Enrique Barragán Polo – *Fiscal 11 Seccional de Cocorná, Antioquia-*, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen prueba del cumplimento del fallo de tutela emitido por esta Sala el cuatro (4) de octubre de 2023.

SEGUNDO: Requerir igualmente al superior jerárquico de dicho funcionario, esto es, al Dr. Daniel Severo Parada Bermúdez – *Director Seccional de Fiscalía de Antioquia-* o quien haga sus veces, para que, en igual término, cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga cumplir la sentencia de tutela proferida el cuatro (4) de octubre de 2023 dentro de este trámite.

Además, para que inicie, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria en contra del funcionario competente.

TERCERO: Requerir a la entidad accionada para que informe, quién es la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes constitucionales, con su respectivo superior jerárquico, en aras de evitar futuras nulidades. Lo anterior, en caso de que los funcionarios en cita no tengan facultad para efectivizar las órdenes constitucionales.

CÚMPLASE

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c7757d972416c8ef0e66cf5cee8ee85f9f58bd75535a7573133909a8647893**

Documento generado en 20/11/2023 01:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-2046-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00674.
Accionante : Chirly Hoyos Ruiz
Accionad : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Decisión : Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 415

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana CHIRLY HOYOS RUIZ, contra el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante CHIRLY HOYOS RUIZ que para el año 2021

el señor “YERIS” fue capturado mientras conducía la motocicleta marca pulsar de placas GUM47E.

Asegura que, ella legalmente es la propietaria de ese rodante y que, en virtud de esa situación, en días pasados solicitó ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia la entrega del automotor pero a la fecha no ha recibido respuesta.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho accionado brindar contestación a su requerimiento.

El titular del **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que, efectivamente el pasado 14 de septiembre hogaño se recibió por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, el derecho de petición mencionado en el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, brindó respuesta el 01 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico danielbenjumea96@gmail.com señalándole a la promotora, la situación jurídica del rodante por el cual se estaba indagando.

Solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los

ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados el derecho fundamental de petición invocado por la señora Chirly Hoyos Ruiz, al omitirse por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dar respuesta a la solicitud de radicada en el mes de septiembre de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado, el pasado 01 de noviembre de 2023 emanó respuesta a través de la cual le brindó información a la solicitante sobre la motocicleta que reclama:

> “Atendiendo lo solicitado, advierte este Despacho que en sentencia proferida el pasado 21 de enero de 2022, decreta el comiso definitivo de la motocicleta relacionada, disponiendo en el numeral cuarto de la parte resolutiva lo siguiente:
>
> *"SE DECRETA EL COMISO DEFINITIVO de las motocicletas con placas GUM47E, marca BAJAJ, pulsar 180 UG PRO, modelo 2017, color negro nebuloso, motor DJZCGM01493 y chásis 9FLA12DZ7HCE8654; la motocicleta con placas CRZ61E, marca BAJAJ, pulsar 180 UG GT, modelo 2017, color negro nebuloso, motor DJZC6L92983 y chásis 9FLA12DZ3HCD83403 y la motocicleta de placas JYZ10F, marca BAJAJ, pulsar 180 UG GT, modelo 2017, color negro, motor DJYCCLL99939 y chásis 9FLA12DYOMAJ26024, a favor del FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo dispuesto por los artículos 82 y 86 del C.P.P., conforme lo previsto en la parte motiva de la presente providencia…”*

> Por lo anterior, es pertinente señalar que lo pretendido en el derecho de petición, resulta improcedente en razón a que esta Judicatura ya se pronunció de fondo respecto de la motocicleta relacionada, dando tránsito a cosa Juzgada, además, la misma fue puesta a disposición del FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad encargada de conservar y disponer de dicho vehículo…"

Como complemento de la respuesta, le remitió copia de la sentencia condenatoria sobre la cual se hizo referencia.

Debe recordarse que, la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición[1].

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de brindarle respuesta a la petición incoada por la señora CHIRLY HOYOS RUIZ en los términos antes mencionados, pues de manera expresa le indicó los motivos por los cuales no resulta viable acceder a la devolución de la motocicleta a la cual hizo referencia, y de forma adicional le aportó copia de la sentencia de condena por medio de la cual se había tomado dicha determinación. Finalmente, remitió la constancia de comunicación de la respuesta proferida.

[1] Sentencia T-243/20

Queda claro entonces que, en relación con el derecho fundamental de petición, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela, el Despacho accionado materializó el cumplimiento de sus obligaciones, brindando respuesta a la petición incoada por la accionante en el mes de septiembre de 2023 de forma clara, precisa y de fondo.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando "*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que* ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"[2].

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegará la pretensión de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: <u>DENEGAR LA TUTELA</u> solicitada por CHIRLY HOYOS RUIZ, frente al derecho fundamental a la petición, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d70ac21aa0bc83540fc917f1578f0c1c622aedf49063c5f1f97556df11b47d**
Documento generado en 16/11/2023 08:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno **:** 2023-2091-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000 22 04000 2023 00692
Accionante **:** Juan Carlos Zapata
Accionado **:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión **:** Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 420

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JUAN CARLOS ZAPATA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JUAN CARLOS ZAPATA que, el 30 de agosto de

2022 fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín al haber sido hallado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Se encuentra recluido desde el 19 de abril de 2022 y, actualmente cumple con todos los requisitos para hacerse merecedor a la libertad condicional, razón por la cual, hace más de 4 meses elevó solicitud ante el Despacho ejecutor en ese sentido.

A pesar de haber trascurrido el término reglamentario el Despacho accionado no se ha pronunciado de fondo sobre su pedido liberatorio, razón por la cual estima que se encuentran conculcados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho ejecutor pronunciarse sobre su solicitud liberatoria.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, Juan Carlos Zapata fue condenado el 31 de agosto de 2017 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Medellín - Antioquia a la pena de 30 meses de prisión y multa por valor de 0,33 SMLMV, al ser encontrado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 inciso 2° del C.P.); donde le fueron negados los subrogados penales.

El 19 de mayo de 2023 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, remitió el expediente del sentenciado el cual era vigilado

por el Juzgado 2° de EPMS de Antioquia, en el radicado interno 2022A2-2210, con tres solicitudes pendientes por resolver, de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional.

El 08 de noviembre de 2023, mediante auto 1904 avocó conocimiento del presente proceso y con oficio 696 se solicitó al CPMS de Apartadó remitir los cómputos por las horas de trabajo, estudio y/o enseñanza realizadas en el periodo comprendido entre julio a septiembre de 2023. Adicionalmente, se solicitó el arraigo familiar y social y el concepto concepto favorable o adverso. Haciendo la respectiva salvedad, que el sentenciado no ha remitido a esta Judicatura solicitud en la cual requiera redención de pena del trimestre mencionado anteriormente.

Con autos 1905, 1906, 1907, 1908, 1909 y 1910 del 08 de noviembre de 2023 se concedió redención de pena a ZAPATA, por las horas de trabajo realizadas desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 30 junio de 2023 y se aclaró la situación jurídica.

Mediante interlocutorios 1911 de la fecha, se le negó a JUAN CARLOS ZAPATA la prisión domiciliaria regulada en el artículo 38G del C.P.

Y, en esa misma fecha, con providencia 1912 se le negó la libertad condicional, toda vez que el concepto favorable supera los tres meses de expedición. Aunado a ello, no fue posible verificar el arraigo familiar y social del sentenciado; En consecuencia, se requirió al sentenciado aportarlo.

Por lo expuesto, de manera respetuosa solicita se declare por hecho superado la acción constitucional, pues como se indicó ya fue resuelto lo requerido por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado JUAN CARLOS ZAPATA, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de libertad condicional radicada desde hace más de “4 meses”.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado, el pasado 08 de noviembre de 2023 emanó auto a través del cual resolvió:

> “**PRIMERO**: NEGAR a JUAN CARLOS ZAPATA la Libertad Condicional, de acuerdo a los fundamentos de esta providencia.
>
> **SEGUNDO**: REQUERIR al CPMS APARTADÓ y a JUAN CARLOS ZAPATA para que alleguen nueva resolución de favorabilidad actualizada, que no supere los tres meses de expedición; y envíen, además, el arraigo familiar del condenado que pueda ser corroborado.

> **TERCERO**: COMISIONAR al Director y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que inserte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co
>
> **CUARTO**: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán ser oportunamente propuestos y sustentados. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia - Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado. …"

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó remitió correo electrónico informando de la providencia al privado de la libertad.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de libertad condicional que se encontraba pendiente, requiriendo para que se aportara los elementos faltantes.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando "*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión*

contenida en la acción de tutela, es decir, que ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"[1].

La presente acción de tutela se radicó el 02 de noviembre de 2023 y el 08 de noviembre de 2023 se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional radicada por el accionante, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor Juan Carlos Zapata, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: <u>DENEGAR LA TUTELA</u> solicitada por **JUAN CARLOS ZAPATA,** frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4db8842014646beb5f65173e97d1ae4e105323f1acf983319da67abf186cabd**
Documento generado en 20/11/2023 08:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno	2023-2120-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00702
Accionante	Juan Gabriel Mena Córdoba
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión	Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 421

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JUAN GABRIEL MENA CÓRDOBA, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JUAN GABRIEL MENA CÓRDOBA que, el día 09 de

junio de 2023 elevó solicitud ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, a través del cual requería el otorgamiento de la libertad condicional, sin embargo, a la fecha, no ha recibido algún pronunciamiento al respecto.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al despacho ejecutor, decidir sobre su solicitud liberatoria.

La titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó** indicó que, el 29 de octubre de 2018, el accionante, fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, a la pena principal de 107 meses de prisión, al haber sido declarado penalmente responsable del delito Homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (artículos 103 y 365 del C.P.), pena que descuenta actualmente en su residencia ubicada en el barrio Julia Orozco, calle 115, carrera 18 del municipio de Turbo, Antioquia, en razón a la prisión domiciliaria que le fue concedida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, el pasado 25 de noviembre de 2021.

El 15 de mayo de 2023 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, remitió el expediente del sentenciado el cual era vigilado por el Juzgado 3° de EPMS de Antioquia, en el radicado interno 2021ª3-4585, sin solicitudes pendientes por resolver.

El 14 de noviembre de 2023 con providencia 1973 procedió a avocar conocimiento del proceso, y mediante auto 1980 de la fecha antes indicada, se negó la libertad condicional.

Solicita se declare improcedente la acción constitucional, pues ya fue resuelto lo requerido por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado JUAN GABRIEL MENA CÓRDOBA, al omitirse por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, dar respuesta a la solicitud de libertad condicional radicada desde el 09 de junio de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado, el pasado 14 de noviembre de 2023 emanó auto a través del cual resolvió:

> "PRIMERO: NEGAR a JUAN GABRIEL MENA CÓRDOBA la Libertad Condicional, de acuerdo a los fundamentos de esta providencia.

> SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 1° Penal del Circuito de Turbo – Antioquia, con el fin de que informe si en el proceso dentro del SPOA de la referencia las víctimas promovieron incidente de reparación integral, si se profirió condena en perjuicios y si los mismos fueron cancelados.
>
> TERCERO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) del municipio Turbo- Antioquia (j01prmunicipalturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que notifique personalmente el contenido del presente auto a JUAN GABRIEL MENA CÓRDOBA, quien se encuentra actualmente en ese municipio en el barrio Julia Orozco, calle 115, carrera 18, teléfono 311 324 79 29, 320 706 31 36, 320 706 31 36.
>
> CUARTO: COMISIONAR al Director y a la Oficina Jurídica del CPMS Apartadó para NOTIFICAR al sentenciado el contenido de la presente providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su recibo, solicitándole que inserte esta decisión en la correspondiente hoja de vida y que remita el acta de notificación única y exclusivamente al correo: jepmsapdo@notificacionesrj.gov.co
>
> QUINTO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán ser oportunamente propuestos y sustentados. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia - Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado…"

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó comunicó la determinación al correo electrónico de la apoderada judicial del sentenciado y, comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo - Antioquia – Reparto para que, se notificara la providencia al privado de la libertad.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de libertad condicional que se encontraba pendiente.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de

objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando "*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que* ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"[1].

La presente acción de tutela se radicó el 08 de noviembre de 2023 y el 14 de noviembre de 2023 se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional radicada por el accionante, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor Juan Gabriel Mena Córdoba, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR LA TUTELA** solicitada por **JUAN GABRIEL MENA CÓRDOBA,** frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edef63b18c6a819b00f906c55f243a63752e7363e2cdaa1703b374d7413405b**
Documento generado en 20/11/2023 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno	2023-2141-4 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado	05000-22-04-000-2023-00709
Accionante	Horacio Antonio Castro Hincapié
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Decisión	Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 422

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ que, fue

condenado a la pena 300 meses de prisión por el delito de homicidio y a la fecha se encuentra disfrutando del sustituto de prisión domiciliaria.

El 20 de octubre de 2023, el aérea jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de La Ceja, por petición suya, remitió solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero omitieron incluir el computo N° 18703359 a través del cual se reconocen 392 horas de descuento, es decir, 24 días de prisión.

Asegura que, él de manera directa reiteró la petición liberatoria al despacho ejecutor e incluyó el certificado omitido por el penal, pero teme que la judicatura no lo tenga en cuenta y nieguen su solicitud por no completar el tiempo requerido.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al despacho accionado, decidir sobre su solicitud liberatoria teniendo en cuenta el certificado de computo antes mencionado.

El **Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de La Ceja** indicó que, efectivamente el 20 de octubre de 2023 envío solicitud de libertad condicional al despacho competente, y el 23 de octubre de la misma anualidad, radicó petición de redención de pena.

Ambos requerimientos se encuentran registrados en la página de la rama judicial, lo que corrobora la gestión realizada. Solicita la desvinculación del presente trámite por cuanto no ha vulnerado los

derechos fundamentales del promotor.

El titular del **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, efectivamente, le correspondió vigilar la pena de 200 meses de prisión, impuesta al accionante al haber sido hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado.

El 23 y 25 de octubre hogaño recibió solicitud de redención de pena y libertad condicional en favor del accionante, las cuales, con ocasión del trámite constitucional, fueron resueltas el 15 de noviembre de 2023.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado el fenómeno jurídico del hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el sentenciado HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ, al omitirse por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de Antioquia, dar respuesta a la solicitud de libertad condicional radicada desde el 23 y 25 de octubre de 2023.

Adicionalmente requería el sentenciado que, al momento de analizarse el beneficio liberatorio se tuviera en cuenta el certificado de computo N° 18703359 a través del cual se reconocen 392 horas de descuento punitivo.

Ambas pretensiones se encontraron satisfechas durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el titular del Despacho accionado, el pasado 15 de noviembre de 2023 emanó dos autos interlocutorios, uno de ellos, a través del cual redimió el certificado de cómputos ya anunciado y otro, a través del cual, negó la petición liberatoria.

Mediante auto 2767 del 15 de noviembre de 2023 resolvió:

> "…RECONOCERLE al sentenciado HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ, 24.5 días de redención por las actividades realizadas entre octubre y diciembre del 2022, tiempo que se tendrá como parte cumplida de la pena, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia…"

Y, a través de auto 2769 de esa misma fecha, negó la petición libertad condicional radicada:

> "PRIMERO: NEGARLE al sentenciado HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ, la libertad condicional, ello de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> SEGUNDO: COMISIÓNESE al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol, Antioquia, para la notificación de la presente decisión al sentenciado HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ TERCERO: REQUIERASE al Juzgado Fallador para que informe a este Despacho si se adelantó ante esa judicatura incidente de reparación integral dentro de la actuación radicada

> con el CUI 050346000264202100104, y en el evento positivo, indicar a cuánto asciende el monto de los perjuicios a que fue condenado HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ y si él mismo procedió a su cancelación.
>
> CUARTO: Copia de esta decisión se remitirá al Director d del EPMSC de La Ceja, Antioquia, para que sea tenida en cuenta en la hoja de vida del penado.
>
> QUINTO: Contra lo resuelto proceden los recursos de reposición y/o apelación que deberán ser oportunamente propuestos y sustentados. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la última notificación de la presente providencia -Art. 186 Ley 600 de 2000- y sustentarse al momento de presentarse el recurso o dentro del respectivo traslado…"

Es menester indicar que, en esta última providencia se tuvo en cuenta, el certificado de computo que se echaba de menos por el accionante, pero se negó el pedido en razón a la valoración de la conducta punible.

Así mismo, del informe rendido y documentos obrantes, se logró determinar que, desde la precitada fecha, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia comunicó la determinación al correo electrónico del sentenciado y, al área de jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de La Ceja para que, se notificara la providencia de manera formal.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de darle trámite a la solicitud de libertad condicional que se encontraba pendiente.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de

objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela se materializó el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando "*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que* ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"[1].

La presente acción de tutela se radicó el 09 de noviembre de 2023 y el 15 de noviembre de 2023 se emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de libertad condicional radicada por el accionante, en dicha providencia se tuvo en cuenta el certificado de computo que se encontraba pendiente de redimir, es decir que, se satisfizo la pretensión del señor Horacio Antonio Castro Hincapié, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR**

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por **HORACIO ANTONIO CASTRO HINCAPIÉ,** frente al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555667414bb43540e15f462c0d0a6bae2c8fca1af9f79f34bb8e9207e37090b8**
Documento generado en 20/11/2023 08:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 116

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Leidy Yohana Zuluaga Botero
Afcetada	Berta Ligia Alzate de Botero
Radicado	05 697 31 04 001 2023 00112 (N.I. 2023-1943-5))
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala decide el recurso de impugnación presentado por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 4 de octubre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia que ordenó brindar el tratamiento integral a la afectada.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Indica la accionante que la afectada padece de "*SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, DESNUTRICION PROTEICO CALORICA, EPOC, OXIGENODEPENDIENTE, HIPERTIROIDISMO, ENFERMEDAD RENAL CRONICA Y DOLORES CRONICOS*", según las patologías y debido a su avanzada edad no puede actuar en nombre propio.

Refiere que, Berta Ligia Álzate de Botero se encuentra afiliada en la Nueva EPS, le enviaron "ALIMENTO PARA PARA PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA ESTADO 2, 3 Y 4 NO DIALIZADOS", y a la fecha no ha sido entregado.

Solicita cambio de prestador y entrega inmediata de alimento para pacientes con enfermedad renal crónica estado 2, 3 y 4 no dializados. Además, el Tratamiento integral frente a las patologías de: "*SINDROME DE MOVILIDAD REDUCIDA, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA, EPOC, OXIGENO DEPENDIENTE, HIPERTIROIDISMO, ENFERMEDAD RENAL CRONICA Y DOLORES CRONICOS" (sic)*.

2. El Juzgado de primera instancia, entre otras cosas, concedió el tratamiento integral en salud a Berta Ligia Álzate de Botero respecto a las patologías de: "*DESNUTRICION PROTEICOCALORICA MODEARADA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA, NO ESPECIFICADA, HIPETENSION ESENCIAL PRIMARIA, DOLOR CRONICO INTRATABLE, ENFERMEDAD GENERAL.*" (sic).

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

No se observa ningún soporte probatorio donde se evidencie que la afectada requiera otro tipo de medicamentos o procedimientos a los solicitados, por lo que no es posible que el Juez Constitucional imparta una orden futura e incierta que indetermine el alcance del fallo de tutela.

Por otro lado, advierte que no resulta constitucional el amparo indeterminado de los derechos fundamentales como el de la salud, no sólo porque de suyo implica la posibilidad de que no se atienda de manera adecuada la patología de la accionante, sino porque los recursos de la salud son escasos y deben aplicarse a propósitos específicos y puntuales legalmente definidos dentro de un universo de necesidades ilimitadas de la población.

Solicita revocar la orden de suministro de tratamiento integral. En caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

1. Problema jurídico planteado

Resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS frente al tratamiento integral de la afectada.

2. Solución del problema jurídico.

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral a Berta Ligia Álzate de Botero.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte a catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y -en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente[1], que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción,

[1] Sentencia T-259 de 2019.

prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que la afectada presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Lo anterior, respecto a los diagnósticos de: "***DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA MODERADA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, ENFERMEDAD GENERAL***", se deberá de garantizar lo necesario para obtener la recuperación de la paciente **siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante**. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia el 4 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46c2c2d3764af656171f3ba1b870f78d1af873af60cd6a034871825e7ea96d34
Documento generado en 17/11/2023 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 116 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Jesús María Roldan Córdoba
Accionado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00689 (N.I.: 2023-2076-5)
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Jesús María Roldan Córdoba en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

HECHOS

Afirma el accionante que en días pasados presentó solicitudes de redención de pena y libertad condicional ante el Juez de Ejecución de penas, pero a la fecha no ha recibido respuesta a las solicitudes presentadas.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Se resuelva de fondo las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia indicó lo siguiente:

Con auto 1886 del 3 de noviembre 2023 concedió 157.5 días de redención de pena a ROLDÁN CÓRDOBA por las 1368 horas de trabajo realizadas desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 21 de febrero de 2021 y las 696 horas de estudio entre el 22 de febrero de 2021 al 30 de junio de 2021; con auto número 1887 se aclaró la situación jurídica; mediante autos interlocutorios 1889 y 1890 redimió 31.5 días por las 504 horas de trabajo desempeñadas desde julio de 2021 hasta septiembre de la misma anualidad; mediante autos 1890 y 1891 se concedió 31 días de redención, por las actividades realizadas en los meses de octubre a diciembre de 2021; con autos 1892, 1893, 1894 y 1895 concedió

redención de pena a JESÚS MARÍA ROLDÁN CÓRDOBA, por las horas de trabajo realizadas en el periodo comprendido entre el enero a marzo de 2022 y abril a junio de 2022; mediante autos interlocutorios 1896, 1897, 1898 y 1899 concedió redención de penas a ROLDÁN CÓRDOBA por las actividades intramurales realizadas desde enero a junio de 2023.

Advierte finalmente que, mediante auto 1900 del 3 de noviembre de 2023 concedió a JESÚS MARÍA ROLDÁN CÓRDOBA la libertad condicional, expidiendo la respectiva boleta de libertad y ordenando remitir el proceso por competencia una vez en firme la decisión.

Solicita se declare por hecho superado la acción de tutela, pues todas las peticiones ya fueron resueltas.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia omitió rendir el informe requerido por la Sala.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolvieran las solicitudes de redención de pena y libertad condicional presentadas por Jesús María Roldan Córdoba.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto las solicitudes mediante autos interlocutorios No. 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1890 y 1900.

La Sala constató que efectivamente no se habían resuelto las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio de autos interlocutorios No. 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, 1891, 1892, 1893, 1894, 1895, 1896, 1897, 1898, 1890 y 1900 del 3 de noviembre de 2023 se resolvieron de fondo las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, los cuales fueron puestos en conocimiento de Jesús María Roldan Córdoba el 7 de noviembre de 2023. incluso le fue concedida la libertad condicional, la cual fue materializada en la misma fecha como se evidencia en la boletad de libertad número 122 del 3 de noviembre de 2023.[1]

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional. [2]

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Jesús María Roldan Córdoba.

---

[1] "034EntregaNotificaciónINPEC"

[2] "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(…)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e2bd77919faba7396e1549704b3fd3e0f8db81fed5c0933b9768d00fa291b**
Documento generado en 17/11/2023 04:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 116

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionantes	Edwin Andrey Buitrago Aguirre y otros
Accionado	Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00679 (N.I.: 2023-2055-5)
Decisión	Niega por carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Edwin Andrey Buitrago Aguirre, John Jairo Buitrago Aguirre y Jina Brillit Buitrago Aguirre a través de apoderado en contra de la Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia y la Fiscalía General de la Nación al considerar vulnerado su derecho de petición.

HECHOS

Expone el accionante que el 15 de septiembre de 2023 envió petición a la Fiscalía General solicitando lo siguiente:

- Copia íntegra de todo lo que compone la investigación penal donde resultó fallecida Martha Lorena Buitrago Aguirre.
- Constancia del proceso por el fallecimiento de la señora Martha Lorena Buitrago Aguirre.

Indica que a la fecha no se ha brindado respuesta a la solicitud presentada.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia indicó que, una vez conoció la solicitud, procedió acuciosamente a dar respuesta de lo requerido. Para dar respuesta envió: acta de inspección técnica a cadáver - certificación y/o constancia emanada por la Fiscalía General de la Nación en donde se certificara el conocimiento de la causa penal en curso - radicado SPOA 057896000351202300042 - y el fallecimiento de la señora MARTHA LORENA BUITRAGO AGUIRRE, respuesta enviada el 9 de noviembre del 2023 al correo electrónico carlos@bvabogados.co mediante oficio No.DSA-20600-01-02-35-158. Se anexa pantallazo de constancia de envió. Solicita respetuosamente se resuelva como un hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud presentada desde el mes de septiembre ante la Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia.

Según la información brindada por las partes, ya se resolvió la solicitud.

Se estableció que efectivamente la Fiscalía no había dado respuesta a la solicitud presentada, situación que quedó satisfecha en el trascurso del trámite. El 9 de noviembre de 2023 la Fiscalía 35 Seccional de Támesis Antioquia remitió: "*acta de inspección técnica a cadáver - certificación y/o constancia emanada por la Fiscalía General de la Nación en donde se certificara el conocimiento de la causa penal en curso - radicado SPOA 057896000351202300042 - y el fallecimiento de la señora MARTHA LORENA BUITRAGO AGUIRRE*", al correo electrónico carlos@bvabogados.co, mismo, que fue anotado en el escrito de tutela como dirección de notificación por parte del accionante.[1]

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional. [2]

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

---

[1] "CONSTANCIA ENVIO"

[2] "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(…)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Edwin Andrey Buitrago Aguirre, John Jairo Buitrago Aguirre y Jina Brillit Buitrago Aguirre a través de apoderado.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c2bfe77bd1041c61bfa653efe02954824cb7e56f3fdec1dbdc922b9658b24d**
Documento generado en 17/11/2023 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta Nº 116

Proceso	Penal – Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda – auto interlocutorio
Tema	Mínimo de prueba en preacuerdos – fines del delito de tráfico de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Apelante	Fiscalía
Radicado	05-001-60-99150-2021-00413 (N.I. TSA 2023-1925-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra del auto proferido el 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes – Antioquia, mediante el cual decretó la nulidad de la aceptación del preacuerdo celebrado por las partes.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Para lo que interesa a esta providencia, en contra de JAIDER MANUEL OVIEDO TORRES y JOHN ALEXANDER LÓPEZ se presentó escrito de acusación con fundamento en la siguiente premisa fáctica:

> *"El día 30 de septiembre de 2021, siendo las 20:00 horas, MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL ADSCRITOS A LA ESTACIÓN BETANIA detienen en la vía de ingreso a la Vereda Pedral abajo a los señores JAIDER MANUEL OVIEDO TORRES y JOHN ALEXANDER LÓPEZ, los cuales se movilizaban en una motocicleta sin placas, la cual iba conducida por ALEXANDER LÓPEZ a quien se le encuentra a la altura de pretina de su pantalón lado derecho una bolsa conteniendo 21 dosis con marihuana y al pasajero, el señor OVIEDO TORRES se le encuentra dentro del bolsillo izquierdo de la sudadera, otra bolsa con 29 dosis de sustancia elaborada a base de cocaína.*
>
> *El peso de estas sustancias fue de 61.9 gramos de marihuana y 8.5 de cocaína.*
>
> *El señor JAIDER MANUEL OVIEDO TORRES, al momento de su captura, estaba cobijado con una medida de aseguramiento impuesta por el Juez promiscuo Municipal de la localidad de ciudad Bolívar, despacho que el día 3 de ese mismo mes le impuso medida de aseguramiento en su residencia ubicada en la localidad de Ciudad Bolívar."*[1]

Tales hechos se adecuaron jurídicamente a la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, inciso segundo del artículo 376 del C.P., verbo rector llevar consigo -con fines de venta-, para ambos procesados como autores. Adicionalmente, a OVIEDO TORRES en concurso con el delito de fuga de presos, artículo 448 *ibídem*.

Se citó para audiencia acusación el 6 de mayo de 2022, oportunidad que las partes aprovecharon para presentar un preacuerdo, en él JAIDER MANUEL y JOHN ALEXANDER se comprometían a aceptar los cargos

[1] Archivo "*001EscritoAcusacionEmail26Noviembre2021*".

conforme fueron acabados de definir, en contraprestación, se degradaría la modalidad de participación a cómplices, fijando una pena de cincuenta (50) meses de prisión para cada uno. La diligencia se practicó de forma virtual y se suspendió por dificultades de conexión del defensor.[2]

Posteriormente, se celebró una audiencia en la que el Juez aceptó el acuerdo, sin embargo, esta no quedó registrada, por lo que se reconstruyó el 29 de septiembre de 2023. En esta última ocasión los procesados fueron representados por un nuevo defensor, quien solicitó la nulidad de la aceptación del preacuerdo, efecto para el cual argumentó que los medios aportados no demostraban el mínimo de tipicidad, en concreto, para probar los fines de venta o comercialización de los estupefacientes.[3]

El Juez accedió a tal petición, precisó que solo en esta oportunidad se le puso de presente el problema que lo llevó a exponer que, conforme al desarrollo jurisprudencial que ha tenido el delito del artículo 376 del C.P., no se cumplió con aportar un elemento que diera cuenta clara de la afectación a la salud pública, ya que solo un policía abordó el tema pero de manera insuficiente, en consecuencia, declaró la nulidad de la aceptación del preacuerdo.[4]

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión el fiscal interpuso y sustentó el recurso de apelación aduciendo que los procesados aceptaron cargos de manera consciente, debidamente asesorados, sin vulneración de sus garantías y los elementos materiales probatorios, en su momento, fueron considerados suficientes por el Juez. Destacó que según el informe de captura en situación de flagrancia, la policía fue alertada por la comunidad de que

[2] Audiencia del 6 de mayo de 2022, archivo "*020VideoAudienciaAcusacionPreacuerdoSuspendida*".
[3] Audiencia del 29 de septiembre de 2023, archivo "*038VideoAudienciaPreacuerdoAllanamientoApelacion*", récord 00:19:05 a 00:39:59.
[4] Ibídem, récord 00:40:00 a 00:53:50.

OVIEDO TORRES y LÓPEZ estaban amedrentando a varios agricultores si no les compraban estupefacientes, lo que generó la reacción de la autoridad y la captura de los sujetos tras hallarlos con sustancias alucinógenas. En consecuencia, solicitó "*se anule*" la decisión que decretó la nulidad, para que en su lugar se cite a audiencia de individualizacion de pena en razón del acuerdo celebrado.[5]

Como no recurrente, el defensor señaló que no se atacó con suficiencia el auto del Juez, por lo tanto, pide confirmar tal providencia.[6]

CONSIDERACIONES

La Sala debe determinar si fue correcta la decisión del Juez de decretar la nulidad de la aceptación del preacuerdo celebrado por las partes, al considerar que no hubo una debía demostración del mínimo de tipicidad que demanda tal actuación. Se anticipa que se confirmará el auto impugnado.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio, en desarrollo del principio de limitación de la segunda instancia, se destaca que es deber del apelante establecer con claridad los puntos de controversia que considera fueron indebidamente desarrollados en la providencia recurrida. En ese orden, a dichos objetos problemáticos y a los temas que le son inescindibles se debe limitar el pronunciamiento de esta Corporación.

A propósito, se debe destacar al recurrente que el Juez fue claro al señalar que la nulidad no obedecía a la consciencia o voluntad con que se dio la aceptación de cargos, tampoco a una vulneración de garantías, como la de estar debidamente asesorados, por lo que resulta totalmente

[5] Ibídem, récord 00:54:13 a 01:00:01.
[6] Ibídem, récord 01:00:05 a 01:03:34.

impertinente que el fiscal aluda a tales puntos para confrontar la providencia de primera instancia.

Ahora, el tema que sí tuvo en cuenta el Juez para decretar la nulidad de la aprobación del preacuerdo fue la demostración del mínimo de tipicidad, señalando que el informe del policía que capturó a los procesados era insuficiente para estructurar dicho aspecto, necesario a fin de aceptar el preacuerdo, de ahí la nulidad de su aprobación, punto debatido por el impugnante. Así las cosas, a ello se limitará el análisis de la Sala.

El asunto es relevante si se tiene en cuenta que, aun tratándose de preacuerdos, es necesario contar con un mínimo de prueba a fin de demostrar que la conducta es típica y que el acusado es penalmente responsable de ella. Así lo ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

> *"Ahora bien, en casos en los que, como el presente, hay aceptación de cargos, el grado necesario para condenar surge no solo de la verificación de este último acto, esto es, que haya sido libre, voluntario, sin presiones o amenazas y que no desconozca derechos fundamentales, sino de la constatación de un mínimo de prueba que permita concluir razonablemente que la conducta es típica y que el imputado intervino en ella en calidad de autor o partícipe, en salvaguarda del principio de presunción de inocencia".*[7]

La misma Corporación al analizar el artículo 327 del C.P.P. señaló:

> *"Lo anterior guarda coherencia con el hecho de que el allanamiento a cargos y los acuerdos (y, por regla general, el principio de oportunidad) solo procedan a partir de la formulación de imputación, bajo el entendido de que esta solo es viable si "de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la imputación legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga".*

[7] CSJ SP radicado 52016 del 18 de noviembre de 2020, AP3079-2020. M.P. Jaime Humberto Moreno Acero.

Por tanto, si el fiscal realiza el juicio de imputación con plena observancia de este límite material, no debe tener mayor dificultad para cumplir el requisito previsto en el artículo 327. Con mayor razón, cuando los acuerdos se celebran después de la acusación, toda vez que esta solo procede si "de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se puede afirmar, ***con probabilidad de verdad***[8]*, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe" (Art. 336)"*[9]

En ese orden, aceptar un preacuerdo sin un mínimo soporte probatorio que acredite la tipicidad de la conducta y la responsabilidad del procesado implicaría aprobar la ilegalidad del acuerdo, en contravía de lo dispuesto en el citado artículo 327 y de la línea jurisprudencial que ha desarrollado el tema, la cual ha asumido posible anular la aceptación del preacuerdo cuando se presente esta particularidad.[10]

Así las cosas, es necesario destacar que la jurisprudencia también ha precisado que el "*ánimo o intención de tráfico es un elemento estructural del tipo penal previsto en el artículo 376 del Código Penal, por tanto, su demostración está a cargo de la Fiscalía General de la Nación*"[11]. De este modo se pretende que solo sean materia de sanción penal aquellas conductas que realmente afecten o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos. En consecuencia, es imperativo que se pruebe tal elemento del tipo penal para que pueda darse la aprobación del preacuerdo.

Descendiendo al asunto que nos concita, el recurrente adujo que el informe de captura en flagrancia de los procesados daba cuenta de cómo "*la comunidad*" alertó a la policía, pues los sujetos estaban amenazando a varios recolectores de café para que les compraran estupefacientes. Al respecto, el Juez y el defensor coincidieron en que tal elemento era

[8] Negrillas añadidas.
[9] SP CSJ radicado 52227 del 24 de junio de 2020, SP2073-2020, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.
[10] Sobre la posibilidad de anular cuando no se cuenta con el mínimo de prueba acredite que acredite la tipicidad o la responsabilidad, véase entre otras, SP CSJ radicado 48204 del 10 de agosto de 2016, AP5151-2016, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
[11] CSJ SP radicado 61694 del 26 de julio de 2023, SP281-2023, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

insuficiente para demostrar el tráfico ilícito de las sustancias, ingrediente subjetivo tácito del tipo penal.

La Sala al observar el documento[12] advierte que le asiste razón al Juez, pues lo consignado allí por el intendente John Dayron Hurtado Isaza es que, el 30 de septiembre de 2021 se recibió una "*llamada anónima*" en la estación de policía de Betania, a través de la cual "*un ciudadano*" informó que en la finca *La Gabriela* de la vereda Pedral Abajo, dos sujetos estaban amedrentando con armas de fuego y ofreciendo a varias personas alucinógenos. Lo anterior originó la reacción de las autoridades, quienes hicieron presencia en la zona y capturaron a JAIDER MANUEL OVIEDO TORRES y JOHN ALEXANDER LÓPEZ porque sus vestimentas y el medio de transporte coincidían con la descripción efectuada por la fuente anónima, además, porque llevaban consigo sustancias estupefacientes.

Lo que se advierte es que la fiscalía pretende sostener el preacuerdo limitándose exclusivamente a los hechos objetivos que propiciaron la captura en flagrancia de los sujetos y a la información anónima consignada en el correspondiente informe de captura.

Nótese que Hurtado Isaza no podía dar cuenta de la venta o tráfico de las sustancias ilícitas, pues tales hechos fueron anteriores a su intervención, es más, no queda claro si fue él u otra persona quien recibió la llamada a la estación de policía.

El fiscal tampoco propuso la valoración de algún otro acto investigativo llevado a cabo a fin de verificar si efectivamente el actuar de los procesados se adecuaba a la hipótesis que emergía con aquella inicial información.[13]

[12] Archivo "022ElementosMaterialesProbatorios", folio 1-4.
[13] Sobre las posibilidades investigativas de la defensa en casos de captura en flagrancia, véase ente otros, SP CSJ radicado 59100 del 2 de marzo de 2022, SP566-2022, M.P. Myriam Ávila Roldán.

Además, las fuentes anónimas no pueden ser consideradas medios de conocimiento en las que pueda sostenerse el fallo de condena que se sigue a la aceptación del preacuerdo. Sobre esto, la jurisprudencia ha sostenido de manera pacífica:

> *"De manera, pues, que las declaraciones anónimas resultan inadmisibles como prueba y sólo sirven a manera de criterio orientador por el órgano investigativo para sus labores de averiguación, cuando aportan evidencias o suministran datos concretos que permitan verificar su contenido. Es que, como lo ha concluido de igual forma la Corte, ese tipo de fuente de información ni siquiera ostenta la capacidad para constituir prueba de referencia, pues ésta debe provenir de personas conocidas o determinadas."*[14]

En este caso, desde la presentación del preacuerdo el Juez se enfrentó a la necesidad de evaluar si los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida servían para estructurar el mínimo de prueba necesario a fin de acreditar la tipicidad de la conducta y la responsabilidad penal de los procesados, presupuestos para la inminente emisión de un fallo condenatorio.

A propósito, resulta pertinente señalar que la primera instancia avaló inicialmente el acuerdo. Sin embargo, los procesados cambiaron de defensor y este presentó la solicitud de nulidad al advertir la irregularidad que ahora se analiza. Situación que llevó al Juez a replantear su decisión y decretar la nulidad, en lo que no se advierte irregularidad, pues como se ha desarrollado en esta providencia, aprobar el preacuerdo supondría equivocaciones sustanciales con evidentes repercusiones para la adopción de una sentencia condenatoria.

En esos términos, aceptar que la actuación continúe sin tomar las medidas necesarias para sanear tan esencial punto implicaría avalar un preacuerdo sin el debido soporte probatorio, es decir, con una flagrante vulneración al

[14] SP CSJ radicado 46864 del 27 de septiembre de 2017, SP15487-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

debido proceso, a la tipicidad y a la legalidad debidas, lo que consecuentemente, afectaría la realización de la justicia y los derechos de los procesados. Problemática que solo podía superarse con la nulidad, así que es comprensible que el Juez se pronunciara en tal sentido. Por estas razones se confirmará la providencia recurrida.

En ese orden, la decisión del Juez se dio dentro del ejercicio del control judicial de la actividad de las partes y en garantía de los principios que orientan el proceso penal. Además, la nulidad decretada no implica una alteración sustancial del proceso, sino un saneamiento del mismo, lo que es elemental para resolver de fondo el asunto.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza y origen ya referidos.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite legal sin dilaciones.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784e1179aea04074565adbcddfb943a3a45387712bb8b1d94e92b73b6f35c5a**
Documento generado en 17/11/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SALA PENAL.

Medellín, octubre treinta de dos mil veintitrés

Para efectos de dar lectura a la sentencia emitida dentro de la actuación con radicado 2023-1029 señálese el día 27 de noviembre a las 2 p.m. Con el enlace para la audiencia virtual de lectura, remítase copia de la providencia a la cual se le dará lectura.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTADO.

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122133b401ed13efa470bcedef65ea5b92abb6eeed0369e76ec296f7ef95bcca**
Documento generado en 20/11/2023 01:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05000220400020230069O **NI: 2023-2089-6**
Accionante: Wilmer Calderón Restrepo
Accionado: Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
DECISIÓN: Declara improcedente por hecho superado
Aprobado Acta No.: 181 **del 20 de noviembre del 2023**
Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, noviembre veinte del año dos mil veintitrés

V I S T O S

El señor Wilmer Calderón Restrepo solicita la protección constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

LA DEMANDA

Demanda el señor Wilmer Calderón Restrepo, quien se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Pedregal de Medellín, descontado pena de 61 meses de prisión impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el 16 de junio de 2023.

Asevera que ha solicitado información ante el juzgado fallador y el centro de servicios de ejecución de penas, acerca del despacho judicial a quien correspondió el conocimiento en fase de ejecución de penas. No obstante, a la

fecha de radicación de la presente acción de tutela no había obtenido la respuesta alguna.

Como pretensión constitucional insta por la protección de sus derechos fundamentales y ese sentido se le ordene al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, asigne despacho judicial para lo pertinente.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 7 de noviembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín Pedregal. Posteriormente se ordenó la integración del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, aseguró que, desde el 3 de noviembre de la presente anualidad, fue remitido el expediente ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la vigilancia de la pena impuesta.

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, por medio de oficio 2101 del 8 de noviembre de 2023, informó que el proceso penal de la referencia fue asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín desde el 13 de septiembre.

En respuesta complementaria, por medio de oficio 2104 aclaró que el expediente que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Medellín, es el identificado con CUI 050016000000202300168, en el cual el señor Wilmer Calderón se encuentra en calidad de requerido.

Así mismo, que, el proceso por el cual se encuentra descontando pena el actor es el identificado con el CUI 051136099135202000086, a cargo del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por reparto efectuado el 8 de noviembre de 2023. Solicitando finalmente desvincular a ese centro de servicios de la presente acción de tutela.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por medio de oficio N 2770 del 8 de noviembre de 2023, informó que vigila al señor Calderón Restrepo pena de 85 meses de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín dentro del proceso penal con CUI 050016000000202300168, que se encuentra en calidad de requerido.

Añadió "*El aludido fue avocado sin detenido toda vez que dentro de la sentencia condenatoria se precisó que "no habría lugar a tener en cuenta el tiempo de privación de libertad, toda vez que en este proceso no les fue impuesta medida de aseguramiento, de manera que, una vez se cumpla el tiempo por el cual se hallan detenidos, se les hará efectiva esta sentencia"; motivo por el cual el pasado 29/09/2023 se ofició al COPED PEDREGAL, para que se ha dejado a disposición de este proceso una vez recupere la libertad".*

El **director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Medellín - Pedregal,** aseveró que, según información arrojada por la base de datos del sistema de la Rama Judicial, el 8 de noviembre de 2023 correspondió por reparto el conocimiento del proceso que demanda el actor al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín, en ese sentido procedió actualizar el sistema Sisipec, informando lo anterior al actor.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en oficio 3106, manifestó que el 8 de noviembre del presente año, fue asignado a ese despacho judicial la vigilancia de la pena impuesta al señor Calderón Restrepo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, asumiendo conocimiento el día 10 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y el decreto 333 de 2021 que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor Wilmer Calderón Restrepo, solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando,

además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el actor, considera vulnerados sus derechos fundamentales al omitir el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas, efectuar el reparto del proceso penal identificado con el numero CUI 051136099135202000086 en el que fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, entre los despachos de ejecución de penas de Antioquia para ejercer la supervisión y control del cumplimiento de la pena.

Por su parte, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, informó que el 8 de noviembre efectúo el reparto del proceso penal que demanda el actor, asignando el conocimiento al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Medellín.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en respuesta a la vinculación realizada, asintió lo manifestado por el centro de servicios, en el sentido de informar que el 8 de noviembre de 2023 le correspondió por reparto el aludido proceso penal, y para el 10 de noviembre en auto 2077 avocó conocimiento de las diligencias que demanda el actor.

Por su parte, esta Magistratura, procedió de oficio con la búsqueda en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, con el número de identificación del señor Wilmer Calderón Restrepo, en la cual evidencio que efectivamente el 8 de noviembre de 2023 correspondió por reparto el conocimiento del proceso penal identificado con el número CUI 05113609913520200008O al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Wilmer Calderón Restrepo, de cara a que se le asignara despacho de ejecución de penas, ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir, el pronunciamiento de los despachos encausados, complementario al resultado de la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Calderón Restrepo, nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

"E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia[(78)]."

"113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran

satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto."

"114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto "caería en el vacío" o "no tendría efecto alguno"[(79)]."

"115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991[(80)], y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia[(81)]."

"116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas[(82)], el suministro de los servicios en salud requeridos[(83)], o dado trámite a las solicitudes formuladas[(84)], antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido."

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez que en el trámite de esta acción de tutela se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, **SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Wilmer Calderón Restrepo, en contra del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382e7e9278c95fd6eae15d5ff7c7f1b6d27a675ee98f80fbad3191e94e80a96**
Documento generado en 20/11/2023 01:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-2046-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00674.
Accionante : Chirly Hoyos Ruiz
Accionad : Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia
Decisión : Niega – Hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 415

M.P. John Jairo Ortiz Álzate

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana CHIRLY HOYOS RUIZ, contra el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante CHIRLY HOYOS RUIZ que para el año 2021

el señor “YERIS” fue capturado mientras conducía la motocicleta marca pulsar de placas GUM47E.

Asegura que, ella legalmente es la propietaria de ese rodante y que, en virtud de esa situación, en días pasados solicitó ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia la entrega del automotor pero a la fecha no ha recibido respuesta.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho accionado brindar contestación a su requerimiento.

El titular del **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que, efectivamente el pasado 14 de septiembre hogaño se recibió por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, el derecho de petición mencionado en el escrito de tutela.

En virtud de lo anterior, brindó respuesta el 01 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico danielbenjumea96@gmail.com señalándole a la promotora, la situación jurídica del rodante por el cual se estaba indagando.

Solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los

ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados el derecho fundamental de petición invocado por la señora Chirly Hoyos Ruiz, al omitirse por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dar respuesta a la solicitud de radicada en el mes de septiembre de 2023.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó la titular del Despacho accionado, el pasado 01 de noviembre de 2023 emanó respuesta a través de la cual le brindó información a la solicitante sobre la motocicleta que reclama:

> “Atendiendo lo solicitado, advierte este Despacho que en sentencia proferida el pasado 21 de enero de 2022, decreta el comiso definitivo de la motocicleta relacionada, disponiendo en el numeral cuarto de la parte resolutiva lo siguiente:
>
> *"SE DECRETA EL COMISO DEFINITIVO de las motocicletas con placas GUM47E, marca BAJAJ, pulsar 180 UG PRO, modelo 2017, color negro nebuloso, motor DJZCGM01493 y chásis 9FLA12DZ7HCE8654; la motocicleta con placas CRZ61E, marca BAJAJ, pulsar 180 UG GT, modelo 2017, color negro nebuloso, motor DJZC6L92983 y chásis 9FLA12DZ3HCD83403 y la motocicleta de placas JYZ10F, marca BAJAJ, pulsar 180 UG GT, modelo 2017, color negro, motor DJYCCLL99939 y chásis 9FLA12DYOMAJ26024, a favor del FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo dispuesto por los artículos 82 y 86 del C.P.P., conforme lo previsto en la parte motiva de la presente providencia…”*

> Por lo anterior, es pertinente señalar que lo pretendido en el derecho de petición, resulta improcedente en razón a que esta Judicatura ya se pronunció de fondo respecto de la motocicleta relacionada, dando tránsito a cosa Juzgada, además, la misma fue puesta a disposición del FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad encargada de conservar y disponer de dicho vehículo…"

Como complemento de la respuesta, le remitió copia de la sentencia condenatoria sobre la cual se hizo referencia.

Debe recordarse que, la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición, se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición[1].

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, el despacho accionado realizó las actuaciones respectivas con el fin de brindarle respuesta a la petición incoada por la señora CHIRLY HOYOS RUIZ en los términos antes mencionados, pues de manera expresa le indicó los motivos por los cuales no resulta viable acceder a la devolución de la motocicleta a la cual hizo referencia, y de forma adicional le aportó copia de la sentencia de condena por medio de la cual se había tomado dicha determinación. Finalmente, remitió la constancia de comunicación de la respuesta proferida.

[1] Sentencia T-243/20

Queda claro entonces que, en relación con el derecho fundamental de petición, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela, el Despacho accionado materializó el cumplimiento de sus obligaciones, brindando respuesta a la petición incoada por la accionante en el mes de septiembre de 2023 de forma clara, precisa y de fondo.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando "*entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que* ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*"[2].

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegará la pretensión de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: <u>DENEGAR LA TUTELA</u> solicitada por CHIRLY HOYOS RUIZ, frente al derecho fundamental a la petición, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

John Jairo Ortiz Alzate
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d70ac21aa0bc83540fc917f1578f0c1c622aedf49063c5f1f97556df11b47d**
Documento generado en 16/11/2023 08:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica